



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCX

Número 52 Secc. XIV

Jueves 29 de Diciembre de 2022

CONTENIDO

ESTATAL ♦ PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO ♦ Ley número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Aconchi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2023. ♦ Ley número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2023. ♦ Ley número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacadéhuachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2023. ♦ Ley número 129, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2023.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 96

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACONCHI, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. - Durante el ejercicio fiscal de 2023, la Hacienda Pública del Municipio de Aconchi, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º. - Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º. - En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º. - El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Aconchi, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral			T A R I F A		
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$57.40	0.0000	
\$ 38.000.01	A	\$ 76.000.00	\$57.40	0.0000	
\$ 76.000.01	A	\$ 144,400.00	\$57.40	0.4664	
\$ 144.400.01	A	\$ 259,920.00	\$61.37	0.5742	
\$ 259.920.01	A	\$ 441,864.00	\$130.68	0.6928	
\$ 441.864.01	A	\$ 706,982.00	\$264.85	0.7531	
\$ 706.982.01	A	\$ 1,060,473.00	\$494.27	0.7540	
\$ 1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00	\$847.28	0.9314	
\$ 1,484,662.01	A	\$ 1,930,060.00	\$1,394.48	0.9322	
\$ 1,930,060.01		En adelante	\$1,914.20	1.1846	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral			T A R I F A		
Límite Inferior		Límite Superior	Tasa		
\$0.01	A	\$22.178.42	57.40	Cuota Mínima	
\$22.178.43	A	\$25.944.00	2.59	Al Millar	
\$25.944.01		en adelante	3.33	Al Millar	

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A	
Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.160380766
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.039327669
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.029717154
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.061158965

Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.09221304
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.588819922
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	0.015479354
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.317740254

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	A	\$ 57.40	Cuota Mínima
\$41.757.30	A	1.3746	Al Millar
\$172.125.01	A	1.4435	Al Millar
\$344.250.01	A	1.5940	Al Millar
\$860.625.01	A	1.7315	Al Millar
\$1.721.250.01	A	1.8427	Al Millar
\$2.581.875.01	A	1.9245	Al Millar
\$3.442.500.01	En adelante	2.0753	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$57.40 (cincuenta y siete pesos cuarenta centavos M.N.).

Artículo 6º. - Para los efectos de este impuesto, se estará además a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.-Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$ 0.60 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º. - La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 9º. - Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas mensuales por servicios de agua potable y alcantarillado:

a) Tarifa uso doméstico casa habitada: Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya tomase encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos conforme a la siguiente tabla:

Rango de Consumo	TARIFA
De 0 a10 m3	\$120.00
De 11 a20 m3	3.00
De 21 a30 m3	4.00
De 31 a40 m3	6.00
De 41 a50 m3	7.00
De 51 a60 m3	8.00
De 61 a70 m3	9.00

b) Tarifa Social: Se aplicará a usuarios de la tercera edad, pensionados o jubilados.

Rango de Consumo	TARIFA
De 0 a10 m3	\$100.00
De 11 a20 m3	2.00
De 21 a30 m3	3.00
De 31 a40 m3	4.00
De 41 a50 m3	5.00
De 51 a60 m3	6.00
De 61 a70 m3	7.00

c) Casa Sola: Pagarán una tarifa mensual de \$80.00

d) En los casos que no exista micro medición la tarifa mensual fija se pagara conforma a lo siguiente

1. Uso doméstico \$ 80.00
2. Negocio chico \$ 120.00
3. Negocio grande \$300.00

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el preciodel último metro cúbico del consumo en el giro que corresponda.

SECCIÓN II RASTROS

Artículo 10. - Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- El sacrificio de:

- | | |
|-----------------------------|------|
| a) Novillos, toros y bueyes | 0.8 |
| b) Vacas | 0.8 |
| c) Vaquillas | 0.8 |
| d) Puercos | 0.55 |

SECCIÓN III DESARROLLO URBANO

Artículo 11.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán lossiguientes derechos.

Artículo 12.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, secausarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 m2, el 3% al millar sobre el valorde la obra;
- b) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sca mayor de 30 m2, el 4% al millar sobre el valor de la obra;

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros y hasta 400 m2,el 9% al millar sobre el valor de la obra.

III.- En materia de Fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

- a) Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 9 % de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 4% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 2%, de dicha unidad, por cada metro cuadrado adicional.

SECCIÓN IV ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 13.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la Expedición de Anuencias Municipales	
1.-Tienda de Autoservicio	300.00

SECCIÓN V OTROS SERVICIOS

Artículo 14.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	0.60
b) Legalización de firmas	0.60
c) Expedición de certificados de residencia	0.60
d) Licencias y permisos especiales-Anuencias (Vendedores ambulantes) por día	0.12

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 15.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes muebles
- 2.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles
- 3.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes \$400.00c/u
- 4.- Venta de lotes en el panteón

Artículo 16.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 17.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los pantcones municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 18.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

Artículo 19.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 20.- Se impondrá multa equivalente de 4 a 8 Veces la unidad de medida y actualización Vigente.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

Artículo 21.- Se aplicará multa equivalente de 4 a 8 Veces la unidad de Medida y Actualización, Vigente cuando se incurra en la siguiente infracción:

a) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

Artículo 22.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando se incurra en la siguiente infracción:

a) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 23.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando se incurra en la siguiente infracción:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 24.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 2 a 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

a) Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 25.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 26.- El monto de los aprovechamientos por Recargos y Donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 27.- Durante el ejercicio fiscal de 2023, el Ayuntamiento del Municipio de Aconchi, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 IMPUESTOS			150,515
1200 IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO		100,713	
1201 IMPUESTO PREDIAL	88,898		
-RECAUDACION ANUAL	17,912		
-RECUPERACION DE REZAGOS	70,986		
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE			
1202 DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	11,695		
1204 IMPUESTO PREDIAL EJIDAL	120		
1700 ACCESORIOS DE IMPUESTOS		49,802	
1701 RECARGOS	49,802		
-IMPUESTO PREDIAL DEL EJERCICIO	279		
-IMPUESTO PREDIAL EJERCICIOS ANTERIORES	49,523		
4000 DERECHOS			278,152
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE			
4300 SERVICIOS		278,152	
4302 AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	243,243		
4304 PANTEONES	8,190		
-VENTA DE LOTES EN EL PANTEON	8,190		
4305 RASTROS	15,771		
-SACRIFICIO POR CABEZA	15,771		
4310 DESARROLLO URBANO	2,020		
-EXPEDICION DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION, MODIFICACION O RECONSTRUCCION	2,020		
LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE			
4312 ANUNCIOS O PUBLICIDAD	120		
-TIENDAS DE AUTOSERVICIO	120		
4318 OTROS SERVICIOS	8,808		
-EXPEDICION DE CERTIFICADOS	4,176		
-LEGALIZACION DE FIRMAS	852		
-CERTIFICADOS DE RESIDENCIA	2,100		
-LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES--			
ANUENCIAS	1,680		
5000 PRODUCTOS			1,570
5100 PRODUCTOS		1,570	
5103 UTILIDADES, DIVIDENDOS E INTERESES	1,570		
6000 APROVECHAMIENTOS			7,088
6100 APROVECHAMIENTOS DIVERSOS		6,848	
6101 MULTAS	120		
6105 DONATIVOS (DESGLOSAR)	120		
PORCENTAJE SOBRE RECAUDACIÓN			
6109 SUB-AGENCIA FISCAL	6,608		
APROVECHAMIENTOS			
6200 PATRIMONIALES		240	
6202 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	120		
6203 ENAJENACIÓN ONEROSA DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	120		

7000	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	677,250
7900	OTROS INGRESOS	677,250
	APORTACIONES DEL GOBIERNO	
7902	ESTATAL	677,250
	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE	26,546,780
8000	APORTACIONES	
8100	PARTICIPACIONES	16,829,6
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	9,893,376.65
8102	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	4,493,006.29
8103	PARTICIPACIONES ESTATALES	250,897.79
	IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y	
8104	USO DE VEHÍCULOS	0.00
8105	FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL (SOBRE ALCOHOL, CERVEZA Y TABACO)	128,922.82
	FONDO DE IMPUESTO DE AUTOS	
8106	NUEVOS	58,367.48
8108	FONDO DE COMPENSACIÓN PARA RESARCIMIENTO POR DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES	12,429.44
	NUEVOS	
8109	FONDO DE FISCALIZACIÓN	2,154,933.69
8110	IEPS A LAS GASOLINAS Y DIESEL 0.136% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL	230,973.50
8111	PARTICIPABLE	120
	ISR ENEJENACION BIENES INMUEBLES	
8112	ART 126 LISR	73,582.28
8200	APORTACIONES	6,779,228
	FONDO DE APORTACIONES PARA EL	
8201	FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	2,275,893.00
	FONDO DE APORTACIONES PARA LA	
8202	INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	5,217,863.21
8300	CONVENIOS	1,757,534
8326	CMCOP	1,757,534
	TOTAL PRESUPUESTO	\$27,662,355
		CDBM

Artículo 28.- Para el ejercicio fiscal de 2023, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Aconchi, Sonora, con un importe de \$27,662,355.00 (SON: VEINTE Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.).

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, secausará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2023.

Artículo 30.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 31.- El Ayuntamiento del Municipio de Aconchi, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega de Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2023.

Artículo 32.- El Ayuntamiento del Municipio de Aconchi, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega de Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 33.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 34.- Las sanciones pecuniarias o reparatorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 35.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 36.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2023 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2021; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2023, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Aconchi, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicios Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2022. **C. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días de diciembre del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 99

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ALTAR, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023.

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1.- En el Ejercicio Fiscal 2023, el Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, recaudara los Ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y La Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Altar, Sonora.

Artículo 3.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de

valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria".

Artículo 5.- Este Impuesto se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente tabla:

T A R I F A

Valor Catastral Límite Inferior	Cuota Fija Límite Superior	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
De \$ 0.01 a	\$ 38,000.00 \$ 54.65	0.0000
\$ 38,000.01 a	\$ 76,000.00 \$ 54.65	0.0000
\$ 76,000.01 a	\$ 144,400.00 \$ 54.65	0.7764
\$ 144,400.01 a	\$ 259,920.00 \$ 107.64	0.9552
\$ 259,920.01 a	\$ 441,864.00 \$ 217.92	1.1531
\$ 441,864.01 a	\$ 706,982.00 \$ 427.73	1.2534
\$ 706,982.01 a	\$1,060,473.00 \$ 759.98	1.2546
\$1,060,473.01 a	\$1,484,662.00 \$1,203.49	1.5501
\$1,484,662.01 a	\$1,930,060.00 \$1,860.99	1.5513
\$1,930,060.01 a	\$2,316,072.00 \$2,551.99	1.9714
\$2,316,072.01	En Adelante \$3,313.00	1.9729

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente.

T A R I F A

Valor Catastral Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	Cuota Mínima
De \$0.01 a	\$35,441.42	\$ 54.65	Al Millar
\$35,441.43 a	\$41,461.00	1.54201157	Al Millar
\$41,461.01	En adelante	1.98639436	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	1.105088182
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.94207675
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.932971894
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.962919192
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.944598182
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.512832154
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.919369459
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.302544491

Minero única : Terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico.	1.951949486
Sub-Urbano: Terrenos colindantes a carreteras	1.962919192
Sub-Urbano: Terrenos cercanos a centro de población Con acceso camino pavimentado.	1.951949486
Sub-Urbano: Terrenos colindantes al casco urbano	2.944598182

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

		Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior			
De	\$ 0.01 a	\$ 43,000.17	54.65	Cuota Mínima	
Dc	\$ 43,000.18 a	\$ 172,125.00	1.2710	Al Millar	
De	\$ 172,125.01 a	\$ 344,250.00	1.3346	Al Millar	
De	\$ 344,250.01 a	\$ 860,625.00	1.4738	Al Millar	
De	\$ 860,625.01 a	\$1,721,250.00	1.6009	Al Millar	
De	\$1,721,250.01 a	\$2,581,875.00	1.7037	Al Millar	
De	\$2,581,875.01 a	\$3,442,500.00	1.7793	Al Millar	
De	\$3,442,500.01 a	En Adelante	1.9187	Al Millar	

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$54.65 (cincuenta y cuatro pesos con sesenta y cinco centavos M.N.).

Artículo 6.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene La Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$2.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de La Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 9.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero. No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 15% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión. Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I DERECHOS AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 11.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, Contratos y otros y Reconexiones, se clasifican en:

I.- CONSUMO DE AGUA Y DRENAJE

a) CONSUMO AGUA Y DRENAJE DOMÉSTICO (CUOTAS MENSUALES FIJAS):

CATEGORÍA	RANGO	CONCEPTO	IMPORTE
Bajo	De 0-25 M3	AGUA	120.37
		DRENAJE (35% DE LA TARIFA DE AGUA)	42.13
		IMPORTE A PAGAR	162.50
Medio	De 26-30 M3	AGUA	142.59
		DRENAJE (35% DE LA TARIFA DE AGUA)	49.91
		IMPORTE A PAGAR	192.50
Alto	De 31-EN ADELANTE	AGUA	169.26
		DRENAJE (35% DE LA TARIFA DE AGUA)	59.24
		IMPORTE A PAGAR	228.50

b) CONSUMO AGUA Y DRENAJE COMERCIAL E INDUSTRIAL (CUOTA MENSUAL FIJA) :

CATEGORÍA	RANGO	CONCEPTO	IMPORTE
Comercial Fijo	De 0-30 M3	AGUA	257.25
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	131.20
		IMPORTE A PAGAR	388.45
Comercial Fijo	De 31-35 M3	AGUA	371.55
		DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	189.49
		IMPORTE A PAGAR	561.04

c) CONSUMO AGUA Y DRENAJE COMERCIAL E INDUSTRIAL (MENSUAL MEDIDO) :

Comercial	De 36-40 M3	AGUA DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	Lectura M3 x Cuota \$10.55
			-
			IMPORTE A PAGAR
Industrial	De 36-40 M3	AGUA DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	Lectura M3 x Cuota \$11.88
			-
			IMPORTE A PAGAR
Comercial	De 41-45 M3	AGUA DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	Lectura M3 x Cuota \$10.68
			-
			IMPORTE A PAGAR
Industrial	De 41-45 M3	AGUA DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	Lectura M3 x Cuota \$12.08
			-
			IMPORTE A PAGAR
Comercial	De 46-50 M3	AGUA DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	Lectura M3 x Cuota \$10.85
			-
			IMPORTE A PAGAR
Industrial	De 46-50 M3	AGUA DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	Lectura M3 x Cuota \$12.29
			-
			IMPORTE A PAGAR

Comercial	De 51-60 M3	AGUA DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	Lectura M3 x Cuota \$11.03
IMPORTE A PAGAR			-
Industrial	De 51-60 M3	AGUA DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	Lectura M3 x Cuota \$12.48
IMPORTE A PAGAR			-
Comercial	De 61 -70 M3	AGUA DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	Lectura M3 x Cuota \$11.20
IMPORTE A PAGAR			-
Industrial	De 61 -70 M3	AGUA DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	Lectura M3 x Cuota \$12.69
IMPORTE A PAGAR			-
Comercial	De 71 -80 M3	AGUA DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	Lectura M3 x Cuota \$11.73
IMPORTE A PAGAR			-
Industrial	De 71 -80 M3	AGUA DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	Lectura M3 x Cuota \$12.88
IMPORTE A PAGAR			-
Comercial	De 81 -90 M3	AGUA DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	Lectura M3 x Cuota \$11.90
IMPORTE A PAGAR			-
Industrial	De 81 -90 M3	AGUA DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	Lectura M3 x Cuota \$13.49
IMPORTE A PAGAR			-
Comercial	De 91 -100 M3	AGUA DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	Lectura M3 x Cuota \$12.51
IMPORTE A PAGAR			-
Industrial	De 91 -100 M3	AGUA DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	Lectura M3 x Cuota \$13.69
IMPORTE A PAGAR			-
Comercial	Mas de 100 M3	AGUA DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	Lectura M3 x Cuota \$12.51
IMPORTE A PAGAR			-
Industrial	Mas de 100 M3	AGUA DRENAJE (51% DE LA TARIFA DE AGUA)	Lectura M3 x Cuota \$14.39
IMPORTE A PAGAR			-

II.- CONSUMO POR CONTRATOS Y OTROS SERVICIOS:

a) CONTRATOS:

CATEGORÍA	CONCEPTO	IMPORTE
Domestico	AGUA	852.00
	DRENAJE	646.00
IMPORTE A PAGAR		1,497.00
Comercial	AGUA	1,264.00
	DRENAJE	1,264.00
IMPORTE A PAGAR		2,528.00
Industrial	AGUA	1,264.00
	DRENAJE	1,264.00
IMPORTE A PAGAR		2,528.00

b) OTROS:

CONCEPTO	IMPORTE
CERTIFICADO DE NO ADEUDO	100.00
CAMBIO DE PROPIETARIO	100.00
AGUA (SERVICIO DE PIPA) a 1 km del pozo	150.00
AGUA (SERVICIO DE PIPA) a 1.5 km del pozo	200.00
AGUA (SERVICIO DE PIPA) a 2 km del pozo	250.00
DRENAJE (SERVICIO DE PIPA LIMPIEZA FOSA)	200.00

III.- RECONEXIONES :

CATEGORÍA	CONCEPTO	IMPORTE
Domestico	AGUA	250.00
IMPORTE A PAGAR		250.00
CATEGORÍA	CONCEPTO	IMPORTE
Comercial/Industrial	AGUA	250.00
IMPORTE A PAGAR		250.00

IV.- SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Por servicio de drenaje o alcantarillado se aplicará un cargo de **35% mensual** sobre el agua a pagar al consumo doméstico bajo, medio y alto. Y un cargo del **51% mensual** de agua al consumo comercial fijo/industrial fijo y medido en todas sus categorías.

V.- SANEAMIENTO.

Este concepto será incluido en todos los recibos de facturación para los usuarios con un cargo de \$0 pesos, debido a que en la actualidad no se cuenta con este servicio. Si durante el presente año se logra concretar la construcción y puesta en marcha de la planta tratadora de aguas residuales se enviará ante las autoridades correspondientes para su análisis y modificación de esta tarifa.

VI.- SANCIONES Y MULTAS.

Los usuarios que incurran en alguna irregularidad o en violaciones reglamentarias pagarán la multa en veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, correspondiendo a la tesorería establecer la magnitud de la multa misma que debe encontrarse entre los rangos siguientes:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente				
a) Toma clandestina	de	5	a	30
b) Descarga clandestina	de	5	a	30
c) Reconexión de toma sin autorización	de	5	a	30
d) Desperdicio de agua	de	5	a	30
e) Lavar autos con manguera en vía Púb.	de	5	a	30
f) Lavado de banquetas con manguera	de	5	a	30
g) Oposición a la toma de lecturas en medidor interno.	de	5	a	30
h) Alteración de consumos	de	5	a	30
i) Retiro no autorizado de medidor	de	5	a	30
j) Utilizar sin autoriz. hidrantes públicos	de	5	a	30
k) Venta de agua proveniente de la red	de	5	a	30
l) Derivación de tomas	de	5	a	30
m) Descarga de residuos tóxicos en alcant.	de	5	a	30
n) Descarga de residuos sólidos en alcant.	de	5	a	30
ñ) Dañar un micromedidor	de	5	a	30
o) Cambio no autorizado de ubicación de medidor	de	5	a	30

Se sancionará como desperdicio de agua: El regar las calles, plantas y jardines en horarios de alto consumo (8:30 am a 18:30 pm), las llaves abiertas por descuido o negligencia.

Tratándose de giros no domésticos los rangos de multas son de 5 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

VII.- FACILIDADES ADMINISTRATIVAS.

- 1.- Pensionados o jubilados recibirán el 30% de descuento con la presentación de su credencial que lo acredite como tal y su credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento. Haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del municipio asignado a esta labor)
- 2.- Personas de la tercera edad 30% de descuento con la presentación de su credencial de INAPAM o elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento, haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del municipio asignado a esta labor).
- 3.- Se debe estar al corriente en los pagos para recibir este descuento.
- 4.- Para personas con capacidades diferentes el 30% presentando credencial de discapacidad y se elaborará un estudio socioeconómico, en donde se compruebe su estado físico actual y la presentación de su credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento.
- 5.- En todos los casos se exhibirá fotocopia de las credenciales.

SECCIÓN II DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 12.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubiera ocasionado con motivo de su prestación en dicha población, entre el número de usuarios registrados en La Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de La Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2023, será una cuota mensual para la cabecera municipal de \$27.00 (Son veinte y siete pesos 00/100 M.N.); como tarifa general mismas que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$15.00 (Son: Quince pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III DERECHO POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 13.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- | | |
|--|-----------|
| I.- Por la Inhumación, Exhumación o Re inhumación de Cadáveres | |
| a) En Fosas | 6.00 UMA |
| I.- Venta de lotes en panteón municipal | |
| a) Lotes en panteón medida de 4x3 mts | 27.00 UMA |

Artículo 14.- El valor de cada lote en la medida anteriormente mencionada no dependerá del valor catastral de dicho terreno al momento de la enajenación.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 15.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causará el doble de los derechos correspondientes.

SECCIÓN IV DERECHO POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 16.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Sacrificio por cabeza:

a) Ganado Vacuno	3.25
b) Ganado porcino	2.17

SECCIÓN V
DERECHO POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 17.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano y Catastro se causarán los siguientes derechos.

Artículo 18.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, permisos o concesiones, causarán los siguientes derechos conforme a la siguiente tabla:

I.- En licencias de tipo habitacional, comercial, industrial y de servicios.

Costo de licencia de construcción por metro cuadrado para el Municipio de Altar Sonora.

Tipo de construcción	30 a 90 veces UMAV	91 a 150 veces UMAV	150 a 200 veces UMAV	201 o más veces UMAV
Económica	0.15	0.20	N/A	N/A
Media	0.30	0.30	0.32	0.33
Alta	0.50	0.60	0.60	0.60
Comercial	0.40	0.50	0.50	0.50
Industrial	N/A	N/A	0.40	0.50
Tiempo máximo de construcción	Hasta por 180 días	Hasta por 220 días	Hasta por 360 días	Hasta por 450 días

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgara una prórroga de la misma, por lo cual se pagara el 50% del importe inicial, hasta por otro periodo de tiempo igual al otorgado inicialmente.

Para efectos de determinar el tipo de construcción a que hace referencia la tabla de costo de licencia de construcción, por metro cuadrado para el Municipio de Altar Sonora, se atenderá a la siguiente clasificación:

Costo promedio de construcción, por metro cuadrado, para el Municipio de Altar, Sonora. (Pesos)

Tipo de construcción	Metros cuadrados de construcción			
	30 a 90	91 a 150	151 a 200	201 o mas
Económica	3,180.00	4,540.00	N/A	N/A
Media	3,635.00	6,360.00	8,175.00	7,270.00
Alta	5,450.00	8,175.00	9,990.00	10,900.00
Comercial	4,545.00	6,360.00	8,175.00	9,990.00
Industrial	N/A	N/A	8,500.00	10,445.00

La presente tabla de costos promedios de construcción por metro cuadrado para el Municipio de Altar, se actualizará mensualmente mediante un factor del 0.5% revisable cada ejercicio fiscal.

En el caso de regularización de planos y construcciones causara un derecho equivalente a la tarifa señalada en este mismo Artículo, según sea el tipo.

Artículo 19.- En materia de licencias, de uso de suelo se causarán los siguientes derechos:

a) **Por la expedición de licencias de uso de suelo para fraccionamientos:**
el 0.001 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado del terreno a desarrollar y el 0.01 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el caso de fraccionamientos bajo el régimen de condominio, para los primeros 250 metros cuadrados de la superficie de terreno y el 0.005 de dicha Unidad de Medida, por cada metro adicional.

b) **Por licencia de uso de suelo:**
1.-Uso de suelo comercial y de servicios, por m2: **VUMAV 0.033**
2.-Uso de suelo industrial, por m2: **0.043**

La vigencia de la licencia de uso de suelo para obtener la licencia de construcción será de 360 días contados a partir de la fecha de expedición, si en este lapso no han obtenido la licencia de construcción correspondiente, deberá tramitar una ratificación de licencia de uso de suelo que pagará los mismos derechos que una licencia de uso de suelo.

Artículo 20.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 2% sobre el precio de la operación.

Artículo 21.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja. (de 1 a 5 hojas)	\$500.00
Por el excedente se cobrará por cada hoja.	50.00
II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo Catastral, por cada hoja. (de 1 a 5 hojas)	\$500.00
Por el excedente se cobrará por cada hoja.	50.00
III.- Por expedición de certificados catastrales simples.	\$500.00
IV.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja.	\$500.00
V.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno, así como los predios que se originen por resultado de división y alta o manifestación de inmuebles por cada clave.	\$500.00
VI.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación. (Por cada firma)	\$500.00
VII.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles urbanos	\$500.00
VIII.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales. (Manifestaciones de inmuebles de obras, fusiones y subdivisiones)	\$500.00
IX.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada hoja.	\$500.00
X.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias.	\$500.00
XI.- Por expedición de copias de cartografía rural: De 1 a 5 hojas.	\$500.00
Por el excedente se cobrará por cada hoja.	50.00
XII.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyentes y certificado catastral de propiedad.	\$500.00
XIII.- Reingreso de documentación de traslación de dominio.	\$500.00
XIV.- Expedición de cartografías.	\$500.00
XV.- Por certificación de Tesorería Municipal en manifestación de traslado de dominio, por cada certificación. (Por cada firma)	\$500.00
XVI.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles rurales o rústicos.	\$500.00

SECCIÓN VII OTROS SERVICIOS

Artículo 22.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados (Por expedición)	2.50
b) Expedición de certificados de residencia (Por expedición)	1.90
c) Certificación y legalización de firmas (Por expedición)	2.50
d) Licencias y permisos Especiales:	
1.- Anuncias puestos fijos y semifijos y/o Vendedores ambulantes (Por Mes)	6.25

Artículo 23.- La autoridad municipal restringirá y sujetará a horarios y rutas determinadas el tránsito y las maniobras de vehículos de carga, públicos y mercantiles, en la ciudad de acuerdo a la naturaleza

de las vialidades, de los vehículos, el tipo de carga, así como la intensidad del tránsito vehicular, cuidando que se realicen sin entorpecer el flujo de peatones y automóviles y en las mejores condiciones de seguridad para la población.

Por el estacionamiento o circulación de vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad se pagarán derechos por maniobra de la forma siguiente:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (Cuota Diaria)
I.- Por Estaquitas o equivalente	2.17
II.-Rabón o tonclaca	2.22
III.-Tortón	3.36
IV.- Tracto camión y remolque	4.34
V.- Tracto camión eama baja	5.43
VI.- Doble remolque	6.51
VII.- Equipo especial movable (grúas)	10.85

**SECCIÓN VIII
LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

Artículo 24.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2	2.17 x cada m2
II.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2	1.09 x cada m2

Artículo 25.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 26.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**SECCIÓN IX
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

Artículo 27.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.-Por la expedición de anuencias municipales:	
1.- Expendio	371
2.- Tienda de autoservicio	371

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS
SECCIÓN UNICA**

Artículo 28.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Utilidades, Dividendos e intereses:

a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales

2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes, 5 veces la UMA

Artículo 29.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

Artículo 30.- De las multas impuestas por la autoridad Municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 31.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, en los Términos del Artículo 231, Inciso A) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado, Procediendo Conforme al Artículo 231, Inciso B) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 32.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223 fracción VIII y 232 inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, Procediendo Conforme a los Artículos 223, Fracción VIII, y 232 Inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo. Procediendo Conforme al Artículo 232, Inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, Procediendo Conforme al Artículo 232, Inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, Procediendo Conforme al Artículo 232, Inciso e) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje. Procediendo Conforme al Artículo 232, Inciso f) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 33.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos. Procediendo Conforme al Artículo 233, Inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos. Procediendo Conforme al Artículo 233, Inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable, procediendo conforme al Artículo 233, Inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 34.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e) Por circular en sentido contrario.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

i) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

k) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 35.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones a que hace referencia el artículo 235 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

Artículo 36.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

h) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

i) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

j) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

k) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

Artículo 37.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 7 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Falta de espejo retrovisor.

b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

c) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

d) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

e) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 38.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 8 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 1 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas o lugares prohibidos.

Artículo 39.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 40.- El monto de los **Aprovechamientos por Recargos, Donativos, y Aprovechamientos Diversos** estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 41.- Durante el ejercicio fiscal de 2023, el Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	<u>Impuestos</u>		<u>\$4,648,577</u>
1100	Impuesto sobre los Ingresos		
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	120,000	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		
1201	Impuesto predial	2,908,563	
	1.- Recaudación anual	2,205,004	
	2.- Recuperación de rezagos	1,143,637	
	3.- Descuentos Impuesto Predial	440,078	
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	1,023,646	
1204	Impuesto predial ejidal	1	
1700	Accesorios		
1701	Recargos	596,367	
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	596,367	
4000	<u>Derechos</u>		<u>\$8,753,752</u>
4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4301	Alumbrado público	1,027,124	
4302	Agua Potable y Alcantarillado	4,723,355	
	1.- Agua Potable	3,676,712	
	2.- Alcantarillado	843,335	
	3.- Contratos y Otros Servicios	187,735	
	4.- Reconexiones	10,573	
4304	Panteones	56,710	
	1.- Por la Inhumación, Exhumación o re Inhumación de cadáveres	1	
	1.- Venta de lotes en panteón municipal	56,709	
4305	Rastros	11,253	
	1.- Sacrificio por cabeza	11,253	
4310	Desarrollo urbano	2,235,916	
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	1,500,000	
	2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	332,010	
	3.- Por servicios catastrales	5,906	
	4.- Expedición de Licencia por cambio de Uso de Suelo	400,000	

4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		8,000
	1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	6,000	
	1.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	2,000	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		2
	1.- Expendio	1	
	2.- Tienda de autoservicio	1	
4318	Otros servicios		691,392
	1.- Expedición de certificados	556,605	
	2.- Certificaciones y legalización de firmas	1	
	3.- Expedición de certificados de residencia	1	
	4.- Licencia y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes)	100,785	
	5.- Maniobras carga y descarga	34,000	
5000	Productos		\$3,916
5100	Productos de Tipo Corriente		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		3,915
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	3,915	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		1
6000	Aprovechamientos		\$812,068
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
			736,068
6101	Multas	354,318	
6105	Donativos	68,001	
	1.Particulares	1	
	2.-Comerciales	68,000	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	238,076	
6114	Aprovechamientos diversos	75,673	
	1.- Cuotas Camiones escolares (Altar-Caborca)	75,671	
	2.- Caseta de Cobro Altar-Sásabe	1	
	3.- Reintegro fondos observaciones ISAF	1	
6200	Aprovechamientos Patrimoniales		76,000
6202	Arrendamiento de Bienes Muebles E Inmuebles No Sujetos a Régimen de dominio público	36,000	
6203	Enajenación Onerosa de Bienes Muebles No Sujetos a Régimen de dominio público	40,000	
8000	Participaciones y Aportaciones		\$40,720,854
8100	Participaciones		
			28,534,970
8101	Fondo general de participaciones	17,718,354	
8102	Fondo de fomento municipal	5,197,645	
8103	Participaciones estatales	249,922	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	54	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	331,964	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	163,261	

8107	Participación de premios y loterías	8,135
8108	Compensación por rescaramiento por disminución del ISAN	29,935
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	3,779,524
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	575,770
8112	Participación ISR Art. 3-B Ley de Coordinación	361,458
8113	Fiscal ISR enajenación de bienes inmuebles art.126 LISR	118,948
8200	Aportaciones	12,185,884
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	7,681,817
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social	4,504,067
<u>TOTAL PRESUPUESTO</u>		<u>\$54,939,167</u>

Artículo 42.- Para el ejercicio fiscal de 2023, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, con un importe de **\$54,939,167.00** (Son: **Cincuenta y cuatro Millones Novecientos Treinta y Nueve mil Ciento Sesenta y Siete Pesos 00/100 M.N.**).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2023.

Artículo 44.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 45.- El Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2023.

Artículo 46.- El Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de La Constitución Política del Estado de Sonora, y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 47.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de La Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de La Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 48.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar El Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 49.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos

recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 50.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2023 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2022; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1ro de enero del año 2023, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, remitirá a La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2022. **C. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días de diciembre del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 103

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACADÉHUACHI, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Durante el ejercicio fiscal de 2023, la Hacienda Pública del Municipio de Bacadéhuachi, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2°.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3°.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4°.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Bacadéhuachi, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al	
Límite Inferior Millar	Límite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	\$ 53.11	0.0000
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	\$ 53.11	0.0000
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	\$ 53.11	1.4555
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	\$ 79.51	1.4340
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00	\$ 169.27	1.7310
\$ 441,864.01	A \$ 706,982.00	\$ 343.11	1.8818
\$ 706,982.01	A \$ 1,060,473.00	\$ 640.27	1.8835
\$ 1,060,473.01	A \$ 1,484,662.00	\$ 1,097.63	2.3272
\$ 1,484,662.01	A \$ 1,930,060.00	\$ 1,806.50	2.3292
\$ 1,930,060.01	A \$ 2,316,072.00	\$ 2,279.77	2.9596
\$ 2,316,072.01	En adelante	\$ 3,188.27	2.9619

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota	
\$ 0.01	A \$ 43,805.06	53.11	Minima
\$ 43,805.07	A \$ 51,224.00	1,2124	Al Millar
\$ 51,224.01	en adelante	1,5614	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio serán las mismas del 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1,073717234
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1,886987871
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1,878238138
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1,907328159
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2,861276321
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1,470182408

Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas. 1,865056722

Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento 0,293968302

Forestal Única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, ni agostadero. 0,484208160

Minero 1: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico 1,907328159

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 53.11 (Cincuenta y tres pesos once centavos M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la de \$5 por hectárea. Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existan dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I

POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 9°.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Tarifas

TARIFA DOMÉSTICA

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$ 49.98
11 a 20	\$ 1.25
21 a 30	\$ 2.49
31 a 40	\$ 4.36
41 a 50	\$ 7.08
51 a 60	\$ 8.36
61 a ∞	\$ 9.36

TARIFA COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$ 75.00
11 a 20	\$ 1.87
21 a 30	\$ 5.61
31 a 40	\$ 6.57
41 a 50	\$ 10.31
51 a 60	\$ 12.19
61 a ∞	\$ 14.06

TARIFA INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$ 99.98
11 a 20	\$ 2.49
21 a 30	\$ 4.99
31 a 40	\$ 8.75
41 a 50	\$ 13.75
51 a 60	\$ 16.24
61 a ∞	\$ 18.75

II.- Cuotas por otros servicios

Por contratación:

- a) Para tomas de agua potable de ½" de diámetro: \$ 514.69
- b) Para tomas de agua potable de ¾" de diámetro: \$ 812.48
- c) Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$ 499.80
- d) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$ 687.48
- e) Por reconexión del servicio de agua potable: \$ 124.99
- f) El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

SECCIÓN II SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 10.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2023 será una cuota mensual como tarifa general de \$10.00 (Son Diez pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 11.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

- I.- El sacrificio de:
 - a) Vacas 0.10

SECCIÓN IV OTROS SERVICIOS

Artículo 12.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

- I.- Por la expedición de:
 - a) Certificados 0.50

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 13.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles
Renta de tractor y camión de volteo \$183.60 Hora/Máquina

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 14.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas facultan a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 15.- Se impondrá multa equivalente de entre 5 y 6 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.
- d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.

Artículo 16.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 y 3 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 17.- Se aplicará multa de entre 1 y 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- b) Circular los vehículos con personas fuera de cabina.

Artículo 18.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 19.- El monto de los aprovechamientos por recargos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 20.- Durante el ejercicio fiscal de 2023, el Ayuntamiento del Municipio de Bacadéhuachi, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos		\$109,482
1200 Impuestos sobre el Patrimonio		
1201 Impuesto predial		94,148
1.- Recaudación anual	61,914	
2.- Recuperación de rczagos	32,234	
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		12,000
1204 Impuesto predial cjdal		120
1700 Accesorios		
1701 Recargos		3,214
1.- Por impuesto predial del ejercicio	261	
2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	2,953	
4000 Derechos		\$76,921
4300 Derechos por Prestación de Servicios		
4301 Alumbrado público		76,681
4305 Rastros		120
1.- Sacrificio por cabeza	120	
4318 Otros servicios		120
1.- Expedición de certificados	120	
5000 Productos		\$120
5100 Productos de Tipo Corriente		
5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		120
6000 Aprovechamientos		\$120
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101 Multas		120
7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$300,514
7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		

7226	Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado de la Sierra Alta (QOISAPASA)	300,514
------	--	---------

8900 Participaciones y Aportaciones **18,870,572.47**

8100 Participaciones

8101 Fondo general de participaciones 8,454,326

8102 Fondo de fomento municipal 3,644,349

8103 Participaciones estatales 200,400

8104 Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos 0

8105 Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco. 71,814

8106 Impuesto sobre automóviles nuevos 118,209

8108 Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN 25,173

8109 Fondo de fiscalización y recaudación 1,341,486

8110 Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2° A Fracc. II 128,659

8110 ISR Enajenación de bienes inmuebles Art 126 LISR 62,128

8200 Aportaciones

8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal 869,339

8202 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal 3,454,691

TOTAL PRESUPUESTO **\$19,357,729**

Artículo 21.- Para el ejercicio fiscal de 2023, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacadéhuachi, Sonora, con un importe de \$19,357,729 (SON: DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

**TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 22.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2023.

Artículo 23.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 24.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacadéhuachi, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2023.

Artículo 25.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacadéhuachi, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7ª de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 26.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 27.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 28.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 29.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2023 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2022; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2023, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacadéhuachi, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2022. **C. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días de diciembre del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 129

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Durante el ejercicio fiscal de 2023, la Hacienda Pública del Municipio de Huatabampo, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2°.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3°.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4°.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Huatabampo, Sonora.

Artículo 5°.- Toda promoción o trámite administrativo ante la Tesorería Municipal, deberá suscribirla directamente el sujeto pasivo o deudor del crédito fiscal y legitimarse plenamente para poder darle su curso, en ningún caso, se admitirá la gestión de negocios. Quien a nombre de otro pretenda realizar la gestión, deberá primeramente acreditar debidamente su representación.

Artículo 6°.- El Tesorero Municipal es la autoridad competente para determinar y aplicar, entre los mínimos y máximos, en su caso, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes, tomando en consideración las circunstancias socioeconómicas del sujeto obligado y las condiciones del acto gravado.

Artículo 7°.- La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de créditos fiscales al ejercicio del año en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de bases o tasas.

Artículo 8°.- Durante el ejercicio fiscal del año 2023, el Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, podrá aceptar la dación en pago de terrenos que permitan satisfacer las necesidades de suelo para vivienda, de la población de escasos recursos, áreas verdes y equipamiento, por concepto de adeudos de impuesto predial, a solicitud expresa del deudor y a condición de que los terrenos estén libres de todo gravamen, las cuentas registren saldos de tres o más años de vencimiento y no sean menores a \$300,000.00. En todo caso, la operación para la autorización definitiva del Ayuntamiento, deberá contar previamente con la aprobación técnica de Sindicatura Municipal y la de Tesorería Municipal en relación al valor con que se aceptará el inmueble, que en todos los casos deberá ser inferior a las tres cuartas partes de su valor catastral o de mercado, determinado éste con avalúo practicado por especialista en valuación reconocido atendiendo al que arroje al menor valor.

Artículo 9°.- Las responsabilidades pecuniarias o reparatorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en contra de servidores públicos Municipales, se equiparán a créditos fiscales, teniendo obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 10.- Los propietarios o poseedores legales de predios urbanos y rurales y de las construcciones en ellos existentes como sujetos del impuesto predial y en su caso, los responsables solidarios del impuesto, pagarán este concepto tomando como base el valor catastral de su predio, determinado según los estudios de valor practicados por el Ayuntamiento y consignados en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobados por el H. Congreso del Estado para el 2023 al Ayuntamiento.

La Tesorería Municipal, podrá considerar como valor catastral de un predio aquel valor que se hubiere determinado como base para el pago del impuesto de alguna operación traslativa de dominio previa, realizada con el predio, si se equipara mejor a su valor actual de mercado.

La Tesorería Municipal, presentará a la consideración de los sujetos del impuesto predial un informe sobre las dimensiones y las características físicas del predio que se tienen registradas en la Dirección de Catastro Municipal, así como sus datos como contribuyente y sobre el valor catastral que alcanza su predio y el importe del impuesto predial que pagaría el predio con esas características y conforme a las citadas tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas, para corroborar y/o corregir la información y ajustar en su caso su valor y el importe del impuesto predial a cobrar.

Artículo 11.- Los sujetos del impuesto predial, podrán determinar el valor de sus inmuebles utilizando los formatos autorizados por el Ayuntamiento y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobados por el H. Congreso del Estado, o bien, mediante avalúo directo pactado por un especialista en valuación debidamente registrado, debiendo presentar por cada predio, la declaración de pago del impuesto predial junto con el avalúo del inmueble.

Artículo 12.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios urbanos edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar
Valor Catastral	Cuota Fija	
Limite Inferior	Limite Superior	

\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	UMA	0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	UMA	0.7473
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	106.98	1.2119
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	168.76	1.3277
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	334.65	1.4077
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	588.15	1.4204
\$ 706,982.01	A	\$ 1,060,473.00	979.81	1.9360
\$ 1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00	1,691.54	1.9372
\$ 1,484,662.01	A	\$ 1,930,060.00	2,546.13	1.9383
\$ 1,930,060.01	A	\$ 2,316,072.00	3,444.01	1.9396
\$ 2,316,072.01		En Adelante	4,222.63	1.9407

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Cuota Fija		Tasa para Aplicarse sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior			
\$0.01	A	\$10,345.33	UMA	Cuota Mínima
\$10,345.34	A	\$31,000.00	7.65	
\$31,000.01	A	En adelante	9.85	

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

En ningún caso el impuesto a predios urbanos será menor al valor de la UMA vigente en el municipio de Huatabampo.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría	T A R I F A Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente	0.944935514
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego	1.660599949
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.652913018
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.678424717
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.51797129
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.293743942
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.641326918
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.258681946
Acuícola 1: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros	1.678424717
Agua de pozo con agua de mar.	
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	1.677087859

Acuícola 3: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	2.514183526
Vocación urbana 1: Terreno colindante al casco urbano y a una distancia no mayor de 1 km región noreste	0.3342144
Vocación urbana 2: Terreno colindante al casco urbano y a una distancia no mayor de 1 km región noroeste	0.3342144
Vocación urbana 3: Terreno colindante al casco urbano y a una distancia no mayor de 1 km región sureste	0.3342144
Vocación urbana 4: Terreno colindante al casco urbano y a una distancia no mayor de 1 km región suroeste	0.3342144
Terreno colindante a playa 1: Playa limpia terrenos rústicos con potencial turísticos y colindan con playas, serán considerados después de la zona federal marítima terrestre los primeros 50 mts. De acuerdo a las características que cumplan con las condiciones actuales del predio	0.4456192
Terreno colindante a playa 2: Playa limpia terrenos rústicos con potencial turísticos y colindan con playas, serán considerados después de la zona federal marítima terrestre los segundos 50 mts. De acuerdo a las características que cumplan con las condiciones actuales del predio	0.4456192
Terreno colindante a playa 3: Zona Fuerte Mayo Playa limpia terrenos rústicos con potencial turísticos, serán considerados después de la zona federal marítima terrestre los primeros 50 mts. De acuerdo a las características que cumplan con las condiciones actuales del predio	0.4456192
Terreno colindante a playa 4: Zona Fuerte Mayo Playa limpia terrenos rústicos con potencial turísticos, serán considerados después de la zona federal marítima terrestre los segundos 50 mts. De acuerdo a las características que cumplan con las condiciones actuales del predio	0.4456192

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		Cuota Mínima
\$0.01	a \$123,303.17	121.43	
\$123,303.18	a \$172,125.00		0.9848
\$172,125.01	a \$344,250.00		1.0427
\$344,250.01	a \$860,625.00		1.1007
\$860,625.01	a \$1,721,250.00		1.1586
\$1,721,250.01	a \$2,581,875.00		1.2165
\$2,581,875.01	a \$3,442,500.00		1.2745
\$3,442,500.01	a En adelante		1.4483

En ningún caso el impuesto de las edificaciones de predios rurales será menor a la cuota mínima de \$ 121.43 (Son: ciento veinte y un peso 43/100 M.N.).

Artículo 13.- Se considera como predio edificado, el que tenga construcciones permanentes o de manera fija que no estén en estado ruinoso y cuyo valor corresponda al menos el 20% del valor total del predio.

En apoyo a la economía familiar, se podrá aplicar hasta el 90 % de descuento en recargos durante los meses de enero, febrero y marzo del presente año, y aplicar hasta el 70% de descuento en recargos generados por los rezagos de impuesto predial de los años 2022 y anteriores en los meses restantes del año, así como los que se generen durante el mismo ejercicio fiscal 2023, siempre y cuando el pago se realice en una sola exhibición. Se podrá considerar el

90% de descuento en recargos sobre este impuesto, a personas de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico.

Artículo 14.- Para fomentar las actividades de urbanización, así como las que contribuyan al mejoramiento de la imagen urbana y del medio ambiente del Municipio y en general al mejor uso y aprovechamiento del suelo, en el caso de terrenos, al monto del impuesto determinado con la tasa general, se les podrá reducir:

I.- 50% a los terrenos fraccionados y urbanizados, destinados para su venta propiedad de fraccionadores o desarrolladores que cuenten con convenio autorización debidamente publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, conforme la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, que no tengan más de cinco años de haberse fraccionado y urbanizado y no hayan sido objeto de traslado de dominio, siempre y cuando los inmuebles no se encuentren registrados con valores catastrales de terreno en breña, previo dictamen de la Dirección de Catastro Municipal y a solicitud del propietario de los predios.

II.- 50% a los terrenos urbanos colindantes a un predio edificado, cuando estén debidamente acondicionados y en uso, ambos sean propiedad del mismo contribuyente o de su cónyuge y se destine efectivamente como accesorios del predio construido, previo dictamen de la Dirección de Catastro Municipal y a solicitud del propietario de los predios.

III.- 50% a los terrenos que estén debidamente acondicionados y mientras se utilicen como estacionamiento público y cuenten con la autorización Municipal correspondiente y estén debidamente inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

IV.- 25% a los terrenos que estén debidamente acondicionados y mientras se utilicen como estacionamiento privado o accesorio, arrendados por un tercero.

V.- 50% a los terrenos propiedad de instituciones públicas dedicadas a la educación debidamente acreditadas por la Secretaría de Educación y Cultura, siempre y cuando los mantengan limpios y afectos a su objeto.

Las reducciones señaladas en las fracciones anteriores, se aplicarán solamente una por predio, una vez acreditados plenamente los requisitos que lo justifiquen, ante la Tesorería Municipal.

Artículo 15.- La interposición de cualquier medio legal de defensa, en contra de actualizaciones de valores, avalúos catastrales de los predios objeto de este impuesto, de su tasa o sobre alguna otra disposición en torno al mismo, no interrumpirá la continuidad de los siguientes trámites de cobro del impuesto al nuevo avalúo o actualizaciones del mismo, salvo mandato legal expreso.

Artículo 16.- La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2023, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 20% de descuento si pagan durante el mes de Enero, 15% en el mes de febrero, 10% de descuento en el mes de Marzo, si el pago se realiza durante el mes de abril, los contribuyentes tendrán derecho a la no causación de recargos sobre el primer trimestre del impuesto predial 2023.

Cuando el propietario o posesionario acredite su calidad de jubilado o pensionado el descuento de pronto pago será un porcentaje del 10% de descuento en el mes de enero, 5% en el mes de febrero, 2.5% en el mes de marzo

Artículo 17.- Cuando el contribuyente opte por cubrir el impuesto predial del año 2023 en forma trimestral, tendrá hasta el día último de cada trimestre para hacerlo sin la causación de recargos, siempre y cuando no se retrase en ninguno de los trimestres. En caso contrario, los recargos se aplicarán, terminado el primer mes del trimestre subsiguiente a él en que incurrió en mora, conforme a lo dispuesto por los artículos 33 y 61 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 18.- Como apoyo a grupos sociales marginados, la Tesorería Municipal podrá aplicar al monto del impuesto las siguientes reducciones en forma adicional:

I.- Cuando el sujeto del impuesto predial, acredite su calidad de jubilado o pensionado, se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50% de conformidad a lo que establece el artículo 53 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

II.- Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de jubilado o pensionado, pero demuestra fehacientemente ante la Tesorería Municipal una edad superior a los 65 años, o ser

viuda de Pensionado o Jubilado o tener una discapacidad, tendrá derecho a una reducción de 50%, siempre y cuando la habite y sea la única propiedad inmueble suya o de su cónyuge.

El descuento en el impuesto predial a jubilados y pensionados, a las personas mayores de 65 años, viudas o discapacitados se otorga, siempre y cuando la habite y sea la única propiedad.

Para otorgar la reducción en el impuesto predial a pensionados o jubilados se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El predio debe estar a su nombre o de su cónyuge
- b) Que se trate de la vivienda que habita
- c) Presentar copia de su credencial de pensionado o jubilado
- d) Presentar copia de su credencial de elector
- e) Presentar copia del último talón de pago

Para otorgar la reducción en el impuesto a personas de 60 años de edad o mayores, viudas, madres solteras, discapacitados o menores de edad en orfandad, se deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, acompañada de lo siguiente:

- a) Copia de identificación oficial con fotografía, firma y domicilio.
- b) Acta de matrimonio y/o acta de defunción del cónyuge, en caso de viudez.
- c) Constancia de discapacidad, en su caso, expedida por la institución competente.

Artículo 19.- Las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que acrediten fehacientemente esta circunstancia ante la Tesorería Municipal, podrán gozar de una reducción hasta del 50% del impuesto predial correspondiente a los inmuebles construidos de su propiedad o templos, registrados ante las autoridades competentes, que tengan destinados en forma permanente y se mantengan en uso, únicamente para sus actos de culto.

Artículo 20.- La Tesorería Municipal podrá reducir a las instituciones de asistencia privada o beneficencia legalmente constituidas y registradas ante las autoridades competentes, así como a las sociedades o asociaciones civiles sin fines de lucro y con programas asistenciales, el 50% del impuesto predial, de predios construidos de su propiedad, que se utilicen en forma permanente para el desarrollo de sus actividades sustantivas, previo dictamen de la Dirección de Catastro Municipal.

Se entiende por instituciones de asistencia privada o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, las que tengan como actividades, la atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o problemas de invalidez se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo; la operación de establecimientos para atender a menores y ancianos en estado de desamparo e inválidos de escasos recursos; la prestación de asistencia médica o jurídica y servicios funerarios a personas de escasos recursos y la rehabilitación de fármacos dependientes de escasos recursos.

Artículo 21.- El otorgamiento de las reducciones anteriores en el monto del impuesto predial, se sujetará a lo siguiente:

I.- Solicitud del interesado a Tesorería Municipal, de la aplicación del beneficio a que considere tiene derecho, adjuntando información y documentos probatorios.

II.- Presentación de la cédula de Identificación Fiscal o inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación o institución solicitante.

III.- Revisión y dictamen por el área normativa Municipal que corresponda, para verificar que el predio se encuentra en los supuestos de excepción respectivos. En caso de emitirse dictamen negativo, el contribuyente podrá pedir su reconsideración, aportando los elementos de juicio adicionales que considere apropiados.

IV.- El beneficio únicamente estará vigente mientras se mantengan las condiciones de excepción que dieron origen a su otorgamiento.

V.- En todos los casos, se deberá asumir el compromiso de mantener el predio en condiciones adecuadas de mantenimiento y conservación, limpio y libre de maleza. Al predio que muestre signos de abandono o de estado ruinoso se le podrá cancelar el beneficio.

Artículo 22.- Los beneficiarios de descuentos en el impuesto predial deberán manifestar a las autoridades municipales cualquier modificación de las circunstancias que fundamentaron los mismos.

Cuando la Tesorería Municipal tenga duda de que algún inmueble cumpla con los supuestos para otorgar el beneficio de los estímulos señalados en párrafos anteriores, podrá solicitar al contribuyente la comprobación correspondiente con los elementos de convicción idóneos que se consideren necesarios.

La Tesorería Municipal dictará resolución nulificando el beneficio de la reducción otorgada, a partir del momento en que hubiere desaparecido el fundamento de la misma y ordenará el cobro de los impuestos cuyo pago se hubiese omitido, en su caso, así como de las multas y accesorios que procedan.

Artículo 23.- Por los predios urbanos que han sido invadidos y constituyan asentamientos irregulares, en tanto se resuelve su situación jurídica, el Ayuntamiento a través de Tesorería Municipal podrá suscribir convenios de reconocimiento de adeudo y pago diferido del mismo, con sus propietarios, por hasta dos años, que podrán prorrogarse cuando sea necesario, previa opinión técnica de Sindicatura Municipal, sin que durante su vigencia la autoridad fiscal Municipal establezca el procedimiento administrativo de Ejecución Fiscal, siempre y cuando:

I.- Se compruebe el hecho con documentación oficial de la demanda interpuesta, expedida por la autoridad competente.

II.- Se haya reconocido en el convenio el importe del adeudo insoluto por impuesto predial, a su fecha de firma.

III.- Se establezca con precisión las formas y los términos en que se irá actualizando o actualizará el monto del crédito fiscal insoluto y sus recargos durante el periodo de vigencia del convenio.

IV.- Se deje en garantía el mismo predio por el crédito fiscal insoluto que se tiene por concepto del impuesto predial y se inscriba como tal en el Registro Público de la Propiedad su secuestro administrativo.

V.- Se aprueben previamente los términos, las condiciones y la garantía del convenio por Sindicatura Municipal.

Artículo 24.- En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal se actualice su valor catastral y no se haya cubierto su impuesto predial del año, éste se cobrará en base al nuevo valor catastral.

Así mismo y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción de actualización en el impuesto predial del ejercicio 2023, en aquellos casos en los que como consecuencia de la actualización de valores catastrales, el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2022, quedando como límite de incremento el 10%, siempre y cuando en el inmueble no haya modificación en su construcción o terreno e infraestructura Urbana o se haya realizado una actualización técnica catastral que implique un aumento en el valor catastral. Dicha reducción se aplicará para predios con uso habitacional y uno por propietario o posesionario legal.

Artículo 25.- Los contribuyentes del impuesto predial tendrán 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del crédito fiscal por este concepto, para presentar por escrito ante la Tesorería Municipal cualquier solicitud de reconsideración en relación a la determinación de este gravamen, garantizando parcialmente su pago, con el importe del impuesto predial pagado por el año 2023, en tanto la autoridad fiscal Municipal resuelva sobre el caso, con el propósito de que el contribuyente tenga también garantizado el beneficio del o los estímulos que se ofrecen por el Ayuntamiento y que pudieran corresponderle o simplemente que por la demora en el pago, no se le generen recargos.

Los contribuyentes cuyos predios no estén comprendidos en la reducción del impuesto predial establecidos en los artículos 15, 16, 20, 21 y 22 de esta Ley y crean tener derecho a la misma, podrán interponer el recurso a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 26.- Recibida la reconsideración, la Autoridad Municipal contará con 30 días hábiles a partir de la fecha del recurso para emitir la resolución correspondiente contra la cual procede Juicio de Nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que el contribuyente pueda presentar también un avalúo por su cuenta y costo que deberá abarcar las

características particulares de su inmueble a valor real de mercado, ser realizado por un especialista en valuación, acreditado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, asistido por personal de la Administración Municipal, tomándose en cuenta de manera preponderante los planos generales y tablas de valores unitarios de suelo y construcción debidamente autorizados, debiendo observar lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora.

Artículo 27.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 28.- SON SUJETOS DEL IMPUESTO PREDIAL EJIDAL:

- a) Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual
- b) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.
- c) El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

Artículo 29.- Los sujetos del impuesto predial ejidal y en su caso los responsables solidarios del impuesto, pagarán este concepto mediante una cuota fija por hectárea de acuerdo a lo siguiente.

- a) Los predios comprendidos que se encuentren dentro de terreno ejidal Zona Huatabampo, la cuota será de \$ 220.00 por hectárea,
- b) Los predios comprendidos que se encuentren dentro de terreno ejidal Zona Fuerte Mayo, la cuota será de \$ 220.00 por hectárea
- c) Los predios con uso acuícola que se encuentren dentro de terreno ejidal se determina una cuota de \$ 220.00 por hectárea, considerando para este cálculo el área que use, goce o aproveche para el desarrollo de la actividad acuícola

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del Municipio, se utilizará la información generada por Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Registro Agrario Nacional y/o certificados parcelarios, o SADER al respecto.

Artículo 30.- SON RESPONSABLES SOLIDARIOS EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL EJIDAL.:

Los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo a aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos, así como a los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

- a) Registrarse en el Padrón Estatal de Contribuyentes en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción.
- b) Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse dicho pago, retenerlo y expedir al productor el Formato de Retención del Impuesto Predial Ejidal autorizado por la Secretaría de Finanzas, así como enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora de su jurisdicción.
- c) Presentar en dicha oficina recaudadora, dentro de los días 1 al 20 de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.

Artículo 31.- Los pagos serán en tesorería municipal respectiva, debiendo presentar por cuadruplicado los siguientes datos:

- a) Nombre del ejidatario o comunero
- b) Nombre del productor
- c) Permiso de siembra
- d) Nombre y ubicación del predio ejidal o comunal, con expresión del municipio en el que están ubicados.

A más tardar dentro de los treinta días naturales al de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería entregará el 50% al ejido o comunidad, de los predios donde se genere el gravamen.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 32.- Por la adquisición de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos sobre los mismos, a los que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado, los adquirientes, en los términos que establece la misma Ley, pagarán una tasa del 2% sobre la base determinada conforme a su artículo 74.

Artículo 33.- Durante el año 2023, el Ayuntamiento de Huatabampo podrá aplicar el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles con las siguientes reducciones:

I.- 50% cuando se trate de adquisición de terrenos para construir desarrollos habitacionales de vivienda progresiva y de interés social con valor de hasta 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente elevado al año, en un plazo no mayor de dieciocho meses.

II.- 25% cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social (INFONAVIT, FOVISSSTE, FOVISSSTESON, etc....) por la clase trabajadora, con valor de hasta 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, elevado al año.

III.- 100% cuando se trate de terrenos o viviendas que sean objeto de donación, herencias y legados que se celebren entre cónyuges o cualquiera de las personas físicas que forman parte de un matrimonio, padres e hijos o viceversa, hasta el segundo grado, siempre y cuando la adquisición de viviendas sea de interés social (INFONAVIT, FOVISSSTE, FOVISSSTESON, etc....) por la clase trabajadora, sin exceder el valor de la propiedad de \$ 500,000.00

IV.- 50% cuando se trate de terrenos o viviendas que sean objeto de donación, herencias, legados y la adjudicación que ocurra por causa de muerte, cuando el adquiriente haya sido ascendente, descendiente, conyugue o cualquiera de las personas físicas que forman parte de un matrimonio del autor de la sucesión, que se celebren entre padres e hijos o viceversa hasta el segundo grado, siempre y cuando el valor de la propiedad sea mayor a los \$ 500,000.00, sin quedar exentos los primeros \$500,000.00.

La Tesorería Municipal podrá verificar por los medios que estén a su alcance, que la propiedad objeto de un traslado de dominio y los adquirientes cumplan efectivamente los requisitos para la aplicación de las reducciones.

La Tesorería Municipal se apegará al reglamento del catastro del municipio, en lo referente a esta sección III, autorizado en la sesión ordinaria de cabildo en el acuerdo 170 de fecha 23 de octubre de 2020, publicado en el boletín oficial del Gobierno del Estado.

Cuando se reciba la solicitud de cancelación de un traslado de dominio que ya ha sido pagado en ingresos y registrado debidamente en catastro municipal al momento no se devolverá el monto pagado. Así mismo cuando se repita el mismo traslado de dominio, pero con otro número de escritura pública este se volverá a realizar el pago correspondiente ya que se considera como otro traslado dominio nuevo

Artículo 34.- Cuando se trate de regularizaciones de suelo para vivienda o regularizaciones de lotes con vivienda de asentamientos irregulares, realizados de manera directa por cualquiera de los órganos de Gobierno Municipal, Estatal o Federal, se aplicará el 2 % sobre el valor del terreno únicamente. En caso de que la ciudadanía no pueda cubrir el impuesto para la regularización de su predio, la tesorería municipal podrá exentar del pago por el trámite del traslado de dominio, previo estudio socioeconómico y aprobación del H. Ayuntamiento. Asimismo, en las certificaciones de documentos o constancias catastrales relacionadas directamente con estas operaciones, se hará extensivo este beneficio al cobro que de acuerdo a la Ley deba cubrirse, siempre y cuando los beneficiados no tengan otra propiedad.

Artículo 35.- Cuando se consignen valores o erogaciones inferiores a lo que corresponda, conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora y esta Ley de Ingresos para determinar el importe de contribuciones relacionadas la propiedad inmobiliaria, se impondrá una multa del 50% al 100% del impuesto que se trató de omitir o se omitió en forma indebida.

Artículo 36.- Cuando se requiera practicar el nuevo avalúo al que se refiere el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal y este resulte mayor al presentado por el especialista en valuación, se citará a este profesionista para que en audiencia ante el Tesorero Municipal, en término de 5 días exponga sus consideraciones sobre el avalúo practicado y se emitirá por el Tesorero Municipal la resolución que proceda, en un término no mayor de 3 días posteriores a la audiencia, de la cual se turnará copia al fedatario que hubiere protocolizado la operación, así como al Colegio de Notarios y al gremio valuador o de corredores públicos, para que procedan conforme a lo que corresponda.

SECCION IV
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 37.- Quienes perciban ingresos por la explotación de diversiones y espectáculos públicos, de conformidad a las disposiciones generales de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, pagarán una tasa del 8% sobre el monto total de los ingresos obtenidos por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión, a excepción de las obras de teatro y circo en cuyo caso la tasa será fijada, misma que no excederá del 8%.

La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto a fin de que puedan cubrirlo en forma anticipada mediante el pago de una cuota fija, establecida a partir del precio de entrada y considerando al menos el 75% del aforo del local en que se realicen los eventos por la tasa del impuesto.

El pago de este impuesto, no exime a los contribuyentes de la obligación de tramitar y obtener previamente las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de la actividad o evento en particular.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de baile y centros nocturnos.

Artículo 38.- Las personas físicas o morales que organicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Para efectos de control fiscal, en todos los eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor al aforo del lugar donde se realice el evento. Los boletos de cortesía no excederán del 10% del boletaje vendido.

II.- Para los efectos de la definición de los aforos en los lugares donde se presenten eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emita la Dirección de Bomberos.

III.- Para los efectos de la aplicación de este capítulo, se considerarán eventos, espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar donde se presenten.

IV.- Para efectos de garantizar el interés fiscal y el posible resarcimiento de daños, Los organizadores de diversiones y espectáculos públicos, en forma previa a la obtención del permiso, deberán otorgar como garantía en cualquiera de sus formas legales, el equivalente al importe de la emisión del boletaje autorizado que determine el Municipio.

Artículo 39.- Durante el año 2023, el Ayuntamiento de Huatabampo por conducto de Tesorería Municipal podrá reducir la tasa vigente para el cobro del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos hasta tasa 0%, inclusive cuando a su consideración los eventos de esta naturaleza fomenten el desarrollo de la cultura y el sano esparcimiento de la población.

También se podrá reducir la tasa para el cobro de este impuesto hasta tasa cero, cuando estos eventos sean organizados efectivamente por partidos o agrupaciones políticas o Instituciones asistenciales oficiales o privadas debidamente constituidas y acreditadas ante las autoridades correspondientes y que realicen los eventos con el propósito de destinar la totalidad de las ganancias al logro de sus objetivos.

En consecuencia, no se podrá gozar de la reducción antes señalada si dichas instituciones sólo patrocinan el evento o espectáculo público; entendiéndose por patrocinio, el hecho de permitir el uso de su nombre o razón social únicamente.

Artículo 40.- Para poder reducir la tasa por el cobro del impuesto en los casos señalados en el artículo anterior, la solicitud se deberá presentar, por lo menos con 7 días de anticipación a la Tesorería Municipal; la promoción, publicidad y boletos del evento, deberán consignar que el mismo es organizado por la institución solicitante y se deberá exhibir dentro de los cinco días previos a su realización, la documentación siguiente:

- a) Copia del acta constitutiva de la institución u organización solicitante.
- b) Copia de su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y/o de su Cédula de Identificación Fiscal con la CURP o su última declaración fiscal.

- c) Copia del contrato o contratos que la institución u organización solicitante celebró con los artistas, representantes legales y/o convenio con el promotor.
- d) Copia de los contratos de publicidad y/o de las facturas por este servicio.
- e) Copia del contrato de arrendamiento del lugar donde se realizará el evento, cuando éste no sea del solicitante.
- f) Y aquella otra documentación que se considere necesario, para acreditar debidamente los elementos que sustentan la reducción en la tasa.

Artículo 41.- Cuando se necesite nombrar vigilantes, supervisores, personal de protección civil y/o de bomberos, para la celebración de diversiones y espectáculos públicos y en su caso, interventores para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán de 6 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por elemento.

Quienes soliciten en forma especial servicios de vigilancia o realicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas eventuales, deberán cubrir previamente los honorarios y gastos de policía y supervisores que se comisionen. Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza mayor, a juicio de la Tesorería Municipal, notificada con 24 horas de anticipación.

SECCIÓN V DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS, MÁQUINAS O EQUIPOS

Artículo 42.- Las personas físicas o morales que realicen loterías, rifas o sorteos de cualquier clase autorizados legalmente, están obligados a dar aviso a la Tesorería Municipal sobre la realización del evento y cubrir el 5% sobre el valor de la emisión de boletos por este impuesto de conformidad a lo que establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora. La Tesorería Municipal podrá reducir a tasa cero este impuesto, en el caso de actos de beneficencia pública o para fines asistenciales.

Artículo 43.- Serán también sujetos de este impuesto las personas físicas y morales autorizadas de conformidad con las leyes aplicables, que en instalaciones propias o que posean bajo cualquier figura legal, ofrezcan al público el uso oneroso de máquinas o equipos de sorteos, de cualquier tecnología que utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares y en general las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados.

El impuesto se pagará conforme a una cuota trimestral de mil pesos por cada máquina o equipo a que se refiere el párrafo anterior.

Los sujetos del impuesto efectuarán el pago mediante declaración trimestral presentada ante tesorería municipal al inicio de cada trimestre en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre o bien en el mes en que inicie operaciones, a través de las formas previamente autorizadas por esta autoridad.

El personal de tesorería, deberá realizar inspecciones de manera periódica a fin de actualizar el número de máquinas o equipos de sorteos con los que se cuenta.

La omisión en la presentación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior será sancionada con una multa de 1 a 150 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Por la expedición de la licencia a que se refieren los artículos 8 y 11 del Reglamento en materia de Licencias, permisos o autorizaciones para establecimiento donde operan máquinas electrónicas, de juego con sorteo de números y apuestas, se cobrará una cuota anual de entre quinientos a mil pesos, por cada máquina o equipo instalado en el establecimiento.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

Artículo 44.- Por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de sus bienes de dominio público, los contribuyentes, usuarios o beneficiarios, deberán hacer el pago de la contribución que corresponde, en el tiempo y forma que se establece en la Ley de Hacienda Municipal del Estado y en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y demás relativos a la coordinación establecida en materia de derechos, siempre y cuando se les hubiere autorizado la prestación por la autoridad Municipal.

Salvo en los casos en que se señale de otra forma, el monto de los derechos se expresa en número de Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, en lo subsiguiente para efectos de la presente ley (UMAV).

SECCIÓN I
DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE, RESIDUAL
ALCANTARILLADO, DISPOSICIONES DIVERSAS SOBRE SU USO.

Artículo 45.- Los usuarios pagarán mensualmente por el consumo de agua potable en predios e inmuebles habitados; así mismo por el servicio de drenaje y alcantarillado sanitario en cualquier parte del Municipio de Huatabampo; además se cobrarán derechos calculables en base a una tarifa equivalente al 35% por el servicio de alcantarillado sanitario, así como el 25% del importe del consumo mensual de agua potable por el servicio de las aguas Residuales las tarifas se presentan a continuación:

a) Tarifa Doméstica: Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos, conforme a la siguiente tabla:

Rangos de Consumo			Importe Agua
000	Hasta	22m3	\$ 146.84 cuota mínima
23	Hasta	30 m3	6.65 por m3
31	Hasta	60 m3	9.08 por m3
61	Hasta	70m3	15.74 por m3
71	Hasta	200 m3	20.17 por m3
201	Hasta	500 m3	26.27 por m3
501	Hasta	999 m3	34.38 por m3
1000		en adelante	34.38 por m3

OOMAPASH podrá otorgar un descuento del 30% o del 50% en la tarifa de usuarios domésticos en un porcentaje no mayor del 10% del padrón de usuarios que cumplan con cualquiera de los siguientes requisitos:

Ser propietario o poseedor del predio donde se encuentre la toma correspondiente, configurando dicho bien el único patrimonio inmobiliario del usuario y que el valor catastral del mismo sea inferior a una cantidad equivalente a doscientas Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la ciudad de Huatabampo, Sonora; acreditar el usuario ser pensionado o jubilado con una pensión mensual que no exceda de una cantidad equivalente a cincuenta Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la ciudad de Huatabampo, Sonora; Ser discapacitado y que esta condición ocasione una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica ordinaria.

Que el sustento familiar dependa únicamente de la madre y que esta esté en un estado civil o social que implique desamparo y que dicha condición le impida cubrir la tarifa doméstica ordinaria. Ser adulto mayor (persona de la tercera edad) y que esta condición se traduzca en una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica ordinaria.

Que el usuario presente problemáticas de cualquier tipo que se traduzcan clara y directamente en una imposibilidad para afrontar los pagos implicados por la tarifa doméstica ordinaria.

Para otorgar los beneficios de esta tarifa preferencial, OOMAPASH, independientemente a la entrega de la documentación que pretenda comprobar la sujeción a los anteriores requisitos, podrá mandar hacer las investigaciones, inspecciones y estudios socioeconómicos que considere pertinentes. Igualmente tendrá facultades para inspeccionar y verificar periódicamente si subsisten las circunstancias que dieron lugar al otorgamiento de este beneficio.

En caso de no persistir, se faculta al Organismo a retirar el beneficio fundamentado en la verificación de que el usuario no cuenta con condiciones socioeconómicas tan desfavorables que le impidan pagar la tarifa normal.

El organismo operador podrá otorgar un descuento en la tarifa de usuarios domésticos, que son Lotes Baldíos o solos, Predios con Obra Negra, o Casa Solas o en estado de abandono,

que cuenten con cuentas activas y que estén generando una deuda a favor del organismo, dicho descuento podrá ser de hasta el 50% al 80%, previa inspección del lugar o predio por parte del personal encargado perteneciente a este Organismo.

b) Tarifa para uso comercial e industrial. Esta tarifa será aplicable a todos los inmuebles donde se lleven a cabo cualquier actividad relativa al comercio, industria, servicios y otras de naturaleza análoga. Los cargos mensuales por consumo (sin incluir el servicio de drenaje ni el Impuesto al Valor Agregado), serán conforme a la siguiente tabla:

Rango de consumo		Importe Agua
Comercial		
00	Hasta 10m3	\$168.83 cuota mínima
11	Hasta 20m3	15.57 por m3
21	Hasta 30m3	16.24 por m3
31	Hasta 40m3	16.85 por m3
41	Hasta 70m3	18.61 por m3
71	Hasta 200m3	20.20 por m3
201	Hasta 500m3	27.72 por m3
501	en adelante	36.49 por m3

c) Esta tarifa será aplicable a todos los inmuebles donde se lleven a cabo cualquier actividad relativa a la industria y otras de naturaleza análoga. Los cargos mensuales por consumo (sin incluir el servicio de drenaje ni el impuesto al valor agregado) serán conforme a la siguiente tabla:

Rangos de Consumo		Importe Agua
Industrial		
000	hasta 10 m3	\$181.35 cuota mínima
11	hasta 20 m3	16.75 por m3
21	hasta 30 m3	17.64 por m3
31	hasta 40 m3	18.15 por m3
41	hasta 70 m3	20.08 por m3
71	hasta 200 m3	21.77 por m3
201	hasta 500 m3	29.98 por m3
501	en adelante	39.29 por m3

El organismo queda con la facultad de efectuar descuentos en esta tarifa a entidades cuyos fines sean de beneficio público o comunitario, instituciones altruistas, de servicio social y/o de asistencia, sin que en ningún caso el descuento sea mayor al 30% del consumo total. Este beneficio aplicará únicamente cuando a juicio del Organismo se compruebe que efectivamente son entidades de beneficio público o comunitario.

d) Tarifa especial por actividades productivas, comerciales o de servicios que impliquen altos consumos de agua potable. Esta tarifa se aplicará a establecimientos comerciales, industriales o de servicios que utilicen el agua potable como uno de sus insumos o elementos principales para la producción de bienes y/o de servicios. Los rangos tarifarios serán los descritos anteriormente en el apartado de comercial e industrial.

Las empresas que se ubiquen dentro de esta hipótesis que demuestren tener servicios de reciclaje de agua, se harán acreedores a un descuento del 5% en sus consumos bajo este esquema tarifario.

Las empresas dedicadas al lavado de automóviles que no cuenten con servicio de reciclaje de agua, pagarán un sobreprecio del 30% sobre el importe de sus consumos en base a esta tarifa.

El Organismo Operador queda facultado para incentivar el ahorro de agua a través de la tarifa, ofreciendo descuentos en la misma equivalentes a la mitad de la inversión que los usuarios comerciales o de la tarifa industrial especial, hubieren efectuado para el ahorro de agua a

través de la instalación de sistemas de reciclaje o tecnología de ahorro en el consumo. Estos descuentos no podrán ser mayores al 50% de la tarifa actual. Para la realización de este descuento, queda obligado el Organismo Operador a realizar un análisis del impacto en sus ingresos, con el cual tomará la decisión de realizarlo o no.

Así mismo el Organismo a manera de incentivar al Usuario en el cumplimiento del pago, se hará un descuento a los Usuarios Cumplidos que cubran el Año completo, ya que se le descontará un mes de pago, siendo que en vez de pagar doce (12) meses, solamente pagará el monto de once (11) meses, así como a los usuarios que cumplan puntualmente en el pago de su recibo, se les realizará un descuento del diez por ciento (10%).

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se determinará multiplicando el total de metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado en el rango de los metros cúbicos consumidos en el mismo período, con excepción del primer rango de cada clasificación, donde se establece el pago mínimo.

En el caso de servicios a Gobierno y Organizaciones públicas, se cubrirán las mismas tarifas que se señalan para el uso comercial.

Artículo 46.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para las prestaciones del servicio, calculado por el organismo operador municipal de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Huatabampo, Sonora.

Los usuarios solicitantes de la expedición de certificados y constancias deberán pagar al Organismo, según sea el caso, los importes siguientes:

- 1.- Por expedición de constancias de no adeudo vigente en usuarios domésticos, \$270.00 pesos.
- 2.- Por expedición de constancia de no adeudo vigente en usuarios comerciales e industrial, \$380.00 pesos
- 3.- Por expedición de constancia de no contar con los servicios y no tener contrato en predio, \$270.00 pesos.
- 4.- Por expedición de oficios de factibilidad de servicios de Agua Potable y Drenaje a futuros desarrollos de vivienda, \$3,800.00 pesos
- 5.- Por concepto de constancia de revisión y aprobación de proyectos tendrá un costo de \$3,800.00
- 6.- Por solicitud de cambio de nombre en usuario doméstico, \$270.00 pesos.
- 7.- Por solicitud de cambio de nombre en usuario comercial e industrial, \$380.00 pesos.
- 8.- Cambio de toma, de acuerdo con presupuesto
- 9.- Instalación de medidor, precio según diámetro

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudos deberán efectuar el pago correspondiente, obligándose la autoridad a hacer entrega de esta, siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Tratándose de usuario que requieran un comprobante de no adeudo y no cuenten aun con el servicio, deberán realizar el pago correspondiente y se les podrá otorgar el documento solicitado, aclarando en el mismo que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Huatabampo, Sonora.

Se establece el pago de \$1.00 peso por cada toma de agua domiciliaria, \$2.00 pesos por cada toma de agua comercial y \$3.00 pesos por cada toma de agua industrial instalada en el municipio de Huatabampo, Sonora. Así mismo se faculta al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huatabampo, Sonora, para que se encargue de cobrar en los recibos que emita, las cantidades descritas con anterioridad. Dichas cantidades

deberán entregarse al H. Cuerpo de Bomberos de Huatabampo a más tardar el día 10 del mes siguiente al de su captación.

Adicionalmente, se establece el pago de \$1.00 peso por cada toma de agua domiciliaria, comercial, industrial y cuota fija instalada en el caso urbano del municipio de Huatabampo, Sonora, opcional para el usuario, en los mismos términos del párrafo anterior; estas cantidades se deberán entregar al Asilo de Ancianos de Huatabampo A.C. a más tardar el día a 10 del mes siguiente al de su captación.

Artículo 47.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Huatabampo Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que inciden en dichos consumos, tales como:

a) El número de personas que sirvan de la toma

b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

En el servicio doméstico de agua potable, cuando no exista medidor se ajustará el cobro a un mínimo determinado por el organismo operador.

Artículo 48.- OOMAPASH tendrá facultad para cobrar derechos correspondientes a servicios de carácter administrativo por los siguientes conceptos y en base a las siguientes cuotas:

a) Por cambio de usuario en contratos de agua, drenaje y alcantarillado, a razón de \$ 220.00 pesos;

b) Por la solicitud de dictámenes de factibilidad de proyectos de desarrollos habitacionales de más de diez viviendas, a razón de 100 (cien) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, de los cuales el 50% será acreditable a los costos por derechos de conexión correspondiente a dicho proyecto de desarrollo, siempre y cuando el dictamen de factibilidad se emita en sentido positivo y el desarrollo efectivamente se ejecute. El pago de los derechos por el trámite de factibilidad es totalmente independiente del sentido en que se emita el respectivo dictamen, por lo que no prejuzga sobre la viabilidad del servicio y tendrá la vigencia y condicionantes que se establezca en el propio dictamen.

Derechos de Conexión

Artículo 49.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; en ningún caso el importe de la mano de obra será menor a 200 pesos, y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo con el diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

IMPORTE

- | | | |
|----|---|------------|
| a) | Para tomas de Agua Potable de 1/2 de diámetro | \$ 690.00 |
| b) | Para tomas de Agua Potable de 3/4 de diámetro | \$ 1660.00 |
| c) | Para las tomas de diámetro mayor a los especificados anteriormente en los incisos A y B se considera el promedio del volumen que utilizara el usuario | |
| d) | Para descarga de drenaje de 6 de diámetro | \$ 640.00 |
| e) | Para descarga de drenaje de 8 de diámetro | \$ 890.00 |

Artículo 50.- En caso de los nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e Industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores y propietarios deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para la conexión de agua potable.

a) Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$52,042.57 por litro por segundo de agua potable del gasto máximo diario.

b) Para fraccionamiento residencial: \$ 65,554.27 por litro por segundo de agua potable del

gasto máximo diario.

- c) Para fraccionamiento industrial y comercial: \$ 91,776.18 por litro por segundo de agua potable del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huatabampo, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 350 litros por habitante por día.

II.- Para la conexión al sistema de alcantarillado sanitario.

- a) Fraccionamiento habitacional de interés social: 75% Q máximo diario multiplicado por el costo de litros por segundo de agua.

- b) Fraccionamientos residenciales: 75% Q máximo diario multiplicado por el costo de litros por segundo de agua.

- c) Fraccionamiento Industrial: 75% Q máximo diario multiplicado por el costo de litros por segundo de agua.

- d) Industrias, Hotcles, Estacionamientos para tráiler y similares: 75% Q máximo diario multiplicado por el costo de litros por segundo de agua.

III.- Por Obras de cabeza. Para aquellos sectores del Municipio de Huatabampo, por los que el organismo operador no cuenta con la infraestructura hidráulica necesaria para proporcionar los servicios de agua potable y alcantarillado, se podrán concertar las acciones necesarias con los fraccionadores, a fin de efectuar las obras requeridas y el organismo operador defina las aportaciones para obras de cabeza que deberán pagar los fraccionadores.

El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, pagarán un 25% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes de agua potable y alcantarillado sanitario.

V.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$ 10.09 por m² del área total del fraccionamiento.

Artículo 51.- La venta de agua en garzas deberá cubrirse de la siguiente manera:
Agua en garzas \$79.42 por m³.

Artículo 52.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al artículo 168 de la Ley 249 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al diverso numeral 133 del mismo ordenamiento legal, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a \$270.00 pesos para usuarios domésticos y \$380.00 pesos para usuarios comerciales e industriales, además de cubrir el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la referida Ley de Agua.

La auto reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huatabampo, Sonora, la cual se encuentra prevista en el artículo 177 fracción IX de la Ley 249, será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los artículos 178 y 179 de la misma ley.

Con independencia de las sanciones que sean aplicables, el usuario deberá pagar el costo de los materiales y mano de obra que sean utilizados en la regulación de la toma.

Artículo 53.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente y dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, causará recargos que se calcularán en razón de 10% sobre saldos insolutos.

Artículo 54.- Todas las construcciones habitadas o deshabitadas que se encuentren comprendidas en los sectores por donde pasen las redes de drenaje y alcantarillado, estando o no conectadas a ellas, deberán pagar el consumo mínimo que corresponda, aun cuando no cuenten con el contrato.

Artículo 55.- Toda solicitud y/o aclaración relacionada con los servicios de agua potable y alcantarillado, deberán hacerse por escrito ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatabampo.

Artículo 56.- Únicamente las personas autorizadas por el organismo operador municipal de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Huatabampo, tienen la facultad para intervenir en la línea de agua potable y alcantarillado.

Artículo 57.- El usuario es responsable y está facultado para intervenir en la línea de agua potable a partir del medidor (sin incluirse) hacia el interior de la propiedad.

Artículo 58.- Toda derivación o construcción que se haga en contravención a lo establecido en el artículo anterior se considera como toma clandestina, el usuario será acreedor a una sanción de 25 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, además de que se deberá pagar el consumo estimado por OOMAPASH, con tarifa actual con retroactividad de hasta 5 años a la fecha.

Artículo 59.- Ningún usuario podrá disponer de su toma domiciliaria para surtir a terceros, en caso contrario se sancionará de 25 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, corte del servicio y pérdida del contrato.

Artículo 60.- En los predios donde exista más de una casa habitación y/o locales comerciales, los propietarios están obligados a solicitar e instalar servicio independiente de agua potable y alcantarillado, quedando estrictamente prohibidas las derivaciones.

Artículo 61.- Una vez instalado el medidor de agua potable, el usuario se hace responsable de cualquier desperfecto alteración o daño que sufra el aparato, y se obliga a pagar el importe de la reparación, sustitución o los gastos que origine de acuerdo con la Ley 249 de la Ley de Agua para el Estado de Sonora.

Artículo 62.- Las personas que hagan mal uso del alcantarillado, conectando descargas de aguas pluviales o arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasione obstrucción en las líneas de drenaje, se harán acreedores a una multa hasta de 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, además de pagar los gastos que ocasione la limpieza de la tubería de descarga y/o atarjeas.

Artículo 63.- El mal uso del agua o desperdicio por negligencia del usuario, se sancionará con una multa hasta de 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, y hasta 500 veces a los usuarios del servicio comercial o industrial, adicionándose el costo de reparación de los daños que se pudieran ocasionar.

Artículo 64.- Con el propósito de hacer un uso más eficiente y razonable del agua potable, se dispone que el horario de riego con este tipo de líquido para áreas verdes públicas o privadas comprenderá de las 18:00 horas a las 7:00 horas del día siguiente.

Cobro de adeudos anteriores y sus recargos

Artículo 65.- Tomando como base y apoyo lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, OOMAPASH implementará en el ejercicio fiscal del 2022 las acciones y sustanciará los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores además de los recargos generados, para de ese modo eficientar la cobranza por la que respecta a adeudos vencidos a favor de este Organismo, sin perjuicio de que tales adeudos correspondan a meses o ejercicios anteriores.

Artículo 66.- La mora en el pago de los servicios que presta OOMAPASH, facultará a ésta para cobrar recargos a razón del 10% (diez por ciento) sobre el saldo insoluto vencido y se cargará en el recibo siguiente.

Artículo 67.- En los casos que OOMAPASH haya procedido a la limitación o suspensión de los servicios, queda estrictamente prohibido que los usuarios o cualquier otra persona utilicen mangueras o cualquier otro instrumento que pretenda sustituir la falta de medidor, de sus niples de conexión y de cualquier otro implemento que inutilice o pretenda inutilizar la medida tomada por OOMAPASH.

Con independencia de las sanciones que sean aplicables, el usuario deberá pagar el costo de los materiales y mano de obra que sean utilizados en la regulación de la toma.

Los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua tendrán un descuento del 5%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando éstos se encuentren al corriente en sus pagos.

Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparada con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento De Huatabampo, Sonora, podrá ejercer las facultades que se establecen en los Artículos 173 y 174 de la Ley 249, con la finalidad de verificar los límites máximos permisibles. Los usuarios deberán tener un permiso del organismo operador para la descarga de aguas residuales, documentando la ubicación de esta, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales, según se acuerde, conforme al manual que opera y rige.

A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquiera otros conceptos distintos a los aquí expresados.

Se establece para las comunidades y playas del municipio de Huatabampo, para el cálculo de la facturación de su recibo el uso de la tarifa vigente descritas a continuación:

Se establece el costo de \$ 79.21 pesos mensuales para la facturación en todos los pueblos que están adheridos al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Huatabampo.

Para la comunidad con red de drenaje se establece la cuota fija de \$ 106.33 pesos mensuales sobre agua y drenaje.

Se establece la cuota fija de \$2,018.10 pesos para el cobro anual de las playas de Huatabampo.

Los propietarios de los predios e inmuebles serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huatabampo, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huatabampo, Sonora, adquiere la obligación solidaria para el usuario, en el pago de estos conforme al artículo 152 de la Ley 249

En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo con las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de dichas amortizaciones.

Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora, tendrán un incremento del 8.5%, mismas cuotas que serán cubiertas mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huatabampo, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia

Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CALCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERÍODO

$$F = \{(S) \times (SMZ/SMZi-1)-1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMCI/IPMCI-1)-1\} + \{(CYL) \times (GASI/GASI-1)-1\} + \{(CFI) \times (INPCI/INPCI-1)-1\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

$(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales. $(Teei)/(Teei-1) - 1$ = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

$(IPMCI/IPMCI-1) - 1$ = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.) CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

$(IGASI/IGASI-1) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

$(INPCI/INPCI-1) - 1$ = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

SECCIÓN II ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 68.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2023, será una cuota mensual como tarifa general de \$50.99 (Son: Cincuenta pesos 99/100 M.N.), misma que se pagará trimestralmente en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$27.12 (Son: veinte y siete pesos 12/100 M.N), la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 69.- Por la prestación del servicio de recolección de basura a empresas, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos y/o peligrosos, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
Por tonelada	2.00
Por metro cúbico	1.00

I.- Tratándose de servicio de recolección de basura doméstica-comercial e industrial se cobrará un importe de 1 UMA por metro cúbico de acuerdo a disponibilidad de infraestructura, equipo y personal.

II.- Servicio de barrido mecánico de vialidades asfaltadas a un costo de \$98.00 pesos por kilómetro lineal marcado en odómetro de barredora con kilometraje de inicio a la salida de patios de recolección y kilometraje final en el mismo lugar.

III.- Servicio de limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas que sean foco de infección poniendo en riesgo la salud y las cuales representan una preocupación constante para toda la comunidad se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
Limpieza de lote baldío deshierbe de maleza y zacate, con maquinaria		
Demolición de muros de adobe y/o ladrillo en casas abandonadas	M2	70.00
En forma manual	M2	70.00
Con maquinaria	M2	29.50
Carga y acarreo en camión de materiales producto de demoliciones y limpieza de lotes baldíos y/o casas abandonadas (llevados a centros de acopio)	M3	100.00

IV.- Tratándose de industrias que depositen residuos líquidos peligrosos o no peligrosos en las alcantarillas se cobrará 1 UMA por metro cúbico.

Los usuarios cubrirán este derecho del artículo 69 a la Tesorería Municipal, con base en la liquidación ó boleta de pago que emita la dependencia prestadora del servicio, pudiendo celebrarse convenios a efecto de que el servicio se cubra mediante el pago de una cuota mensual, determinada en función del volumen promedio y la frecuencia del servicio, que deberá liquidarse en los primeros cinco días del mes correspondiente.

V.- Tratándose de las empresas con venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico las cuales son generadoras de residuos peligrosos (botella no retornable) se les cobrará 150 U.M.A. Recurso que será destinado para incentivar el deporte en el Municipio de Huatabampo.

SECCION IV MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 70.- Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los Ayuntamientos, en los que estos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- Por la expedición o transferencia de la concesión

De locales ubicados en el interior de los mercados y
Centrales de abasto, por metro cuadrado

10.54

II.- Por el refrendo mensual de la concesión, de acuerdo
a la dimensión y ubicación del local, se pagarán como
se indica en el siguiente tabulador

M2 INFERIOR	M2 SUPERIOR	COSTO MENSUAL EN PESOS
0.01	6 \$	90.00
6.01	12 \$	129.23
12.01	18 \$	168.46
18.01	24 \$	207.69
24.01	30 \$	246.92
30.01	36 \$	286.15
36.01	42 \$	325.38
42.01	48 \$	364.61
48.01	54 \$	403.84
54.01	60 \$	443.07
60.01	66 \$	482.30
66.01	72 \$	521.53
72.01	78 \$	560.76
78.01	EN ADELANTE \$	600.00

III.- Por el uso de sanitarios en las centrales y mercados
De abastos

0.05

La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de refrendo anual de la concesión de locales del año 2023, con efectos generales en los casos de pago por anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 16.67 % de descuento si pagan durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del presente año.

SECCION V DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEONES

Artículo 71.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la inhumación, exhumación o re-inhumación de cadáveres	
a) En fosas	8.0
b) En gaveta	20.0
c) En gaveta chica	30.0
II.- Por la exhumación o re-inhumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados.	30.0
III.- Por refrendo anual de panteones particulares	100.0

Cuando se trate de servicios de inhumación en fosas y/o cremación, incluyendo la venta del lote, solicitados por instituciones de asistencia pública para personas de escasos recursos económicos, la tarifa correspondiente se reducirá un 50%.

Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causará el doble de los derechos correspondientes.

Artículo 72.- La inhumación en fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, re-inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 73.- Las agencias funerarias deberán recaudar o retener los derechos que, por concepto de inhumaciones, correspondan al Ayuntamiento, los cuales deberán ser entregados a

la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 5 días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero, los recargos respectivos conforme a la tasa que se establece en esta Ley.

SECCION VI DEL SERVICIO EN MATERIA DE RASTROS

Artículo 74.- Por los servicios de sacrificio de ganado y otros relacionados con el mismo que presta el Ayuntamiento a través del Rastro Municipal, se pagarán derechos estableciéndose como mínimo las siguientes tarifas:

	Res	Borregos	Puerco Línea	Puerco Deshecho	Puerco Lechón
Sacrificio	\$ 143.59	\$42.62	\$67.31	\$67.31	\$42.62
Utilización de corrales	<u>\$42.62</u>	<u>\$26.92</u>	<u>\$26.92</u>	<u>\$26.92</u>	<u>\$26.92</u>
Tarifa Total	\$186.21	\$69.54	\$94.23	\$94.23	\$69.54

Tratándose de volumen de sacrificios se aplicarán las siguientes tarifas especiales:

1800 reses al mes por unidad	\$ 93.11
1200 cerdos al mes por unidad	\$ 34.77

Cuando el Rastro Municipal contrate seguros por riesgos en la prestación de sus servicios, cobrará un 5% adicional sobre las tarifas anteriores.

Subproductos:

	Mínimo	Máximo	Unidad de medida
Grasa Blanca	2.10	4.00	Kg.
Grasa Roja	2.10	4.00	Kg.
Librillo	2.60	5.00	Kg.
Tripa de Leche	15.60	25.00	Kg.
Tripa Lavada	11.50	18.00	Kg.
Tripa gorda	2.60	5.00	Kg.
Redaño	2.50	4.60	Kg.
Recto	3.80	5.00	Kg.
Pella	2.40	4.60	Kg.
Cicgo	3.12	6.00	Kg.
Molleja	5.20	10.00	Kg.
Sangre de Nonato	145.00	200.00	Kg.
Sangre de Res	0.65	1.00	Lt.
Vesícula Biliar	0.05	0.20	gr.
Cálculos Biliares	3.12	1.00	gr.

SECCION VII PARQUES

Artículo 75.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por uso de alberca pública, 0.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

SECCION VIII SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 76.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle personal auxiliar de la policía preventiva, al solicitarse el servicio, pagarán derechos equivalentes a 01 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por elemento y hora de trabajo y hasta 2 veces cuando el evento se realice en el área rural del municipio.

Artículo 77.- Cuando por las características de los eventos a que se refiere el artículo anterior se comisione personal efectivo de seguridad pública Municipal para apoyar la vigilancia de los mismos y/o controlar el tránsito vehicular que generen, se pagarán derechos equivalentes de hasta 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por elemento y hora de trabajo.

Artículo 78.- Cuando se preste el servicio de vigilancia a domicilios particulares, giros comerciales e instituciones de servicio u otros que lo soliciten, se deberán cubrir derechos equivalentes hasta 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por elemento y por turno.

Si se presta el servicio de escolta policiaca para servicios particulares se pagará por concepto de derechos de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por elemento auxiliar y por turno.

La prestación del servicio de vigilancia o de escolta estará en todo caso sujeta a la disponibilidad de personal auxiliar.

SECCION IX TRANSITO

Artículo 79.- Todos los propietarios de vehículos registrados en Huatabampo o que circulen ordinariamente en el territorio del municipio, deberán regularizar su situación ante la Tesorería Municipal para poder obtener su certificado de no adeudo por multas de tránsito antes de tramitar la renovación o revalidación de sus placas para el año 2023.

Artículo 80.- Por la presentación de exámenes para la obtención de licencias de operador de servicio público, se pagará 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por examen y 3 veces por los exámenes para obtención de licencias de automovilistas.

Por la presentación de exámenes para obtener permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18 se pagará 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por examen.

Se concederá un descuento del 50% en el cobro del derecho correspondiente, cuando el sujeto acredite su calidad de jubilado o pensionado, o tener una discapacidad o ser mayor de 60 años.

Artículo 81.- Por el traslado de vehículos que efectúe la autoridad de tránsito utilizando grúas desde el lugar en que se levante la unidad hasta su destino final, se pagarán derechos por los servicios y con las tarifas siguientes:

I. Por maniobras especiales de salvamento, cuando el caso lo amerite y la autoridad de tránsito lo avale, se pagarán:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

a) Vehículos ligeros hasta de 3500 kilogramos

1.- Automóviles, pick up y camionetas	10.00
2.- Bicicletas y motocicletas	2.00

b) Vehículos pesados con más de 3500 kilogramos

1.- Camiones urbanos de pasajeros	Hasta 25.00
2.- Autobuses de pasajeros	Hasta 30.00
3.- Camiones de carga	Hasta 40.00
4.- Tracto camiones y remolques	Hasta 40.00

II.- Por el arrastre del vehículo del lugar en que se levante al lugar de destino que determine la autoridad de tránsito, se pagará:

a) Vehículos ligeros hasta de 3500 kilogramos

1.- Automóviles, pick up y camionetas	Hasta 10.00
---------------------------------------	-------------

2.- Bicicletas y motocicletas	Hasta 5.00
b) Vehículos pesados con más de 3500 kilogramos	
1.- Camiones urbanos de pasajeros	Hasta 15.00
2.- Autobuses de pasajeros	Hasta 20.00
3.- Camiones de carga	Hasta 20.00
4.- Tractocamiones y remolques	Hasta 40.00

Por el arrastre de vehículos fuera de los límites del centro de población, su costo se incrementará 0.25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por kilómetro recorrido.

Quedan exentos del pago por servicio de arrastre y maniobras los vehículos reportados como robados.

Artículo 82.- Por el almacenaje de los vehículos derivado de las remisiones señaladas en el artículo anterior, se pagará la siguiente tarifa diaria:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Vehículos ligeros hasta de 3500 kilogramos	
a) Automóviles, pick up y camionetas	0.50
b) Bicicletas y motocicletas	0.10
II.- Vehículos pesados con más de 3500 kilogramos	
a) Camiones urbanos de pasajeros	0.60
b) Autobuses de pasajeros	1.00
c) Camiones de carga	1.20
d) Tractocamiones y remolques	1.40
e) Otros	1.50

Tratándose de vehículos robados que ingresen al depósito Municipal, previa comprobación del hecho con los documentos oficiales del caso girados por la autoridad competente, no se cubrirá la tarifa de almacenaje anterior durante los 15 días posteriores a que se hubiere notificado al propietario sobre la recuperación de su vehículo, aplicándose la tarifa los días subsecuentes, si no retira el vehículo.

Se concederá un descuento del 50%, durante el ejercicio fiscal del 2023, a quienes cuenten con algún adeudo por concepto de almacenaje de vehículos en los corralones del Municipio.

ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO DE VEHICULOS

Artículo 83.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública se destine a estacionamiento exclusivo de vehículos se pagará:

- a).- Hasta 1 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado al mes en el primer cuadro de la ciudad
- b).- Hasta .50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado al mes en el segundo cuadro y resto del casco urbano.
- c).- Por autorización de uso de estacionamiento exclusivo otorgado a taxistas para el desarrollo de sus actividades laborales se cobrará 1 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente al mes en el primer cuadro de la ciudad otorgado por cada cajón.
- d).- Por autorización de uso de estacionamiento exclusivo otorgado a taxistas para el desarrollo de sus actividades laborales se cobrará hasta .50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al mes en el segundo cuadro de la ciudad y el resto del casco urbano otorgado por cada cajón.

La Tesorería Municipal reducirá el importe por el concepto de uso de estacionamiento exclusivo otorgado a taxistas del año 2023 en los casos de pago anticipado de todo el año a quienes no tengan adeudos de años anteriores aplicando un descuento del 20% si pagan durante los meses de enero y febrero.

En todo caso, esta autorización deberá ser aprobada por el Departamento de Tránsito Municipal y/o Sindicatura Municipal.

Artículo 84.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública es libre. Sin embargo, en las áreas de mayor afluencia de usuarios del servicio de estacionamiento, el Ayuntamiento delimitará áreas en donde el estacionamiento podrá ser restringido y medido mediante la instalación de sistemas de control de tiempo y espacio u otra forma que permita al municipio ordenar y controlar su uso y aprovechamiento.

I.- Atendiendo a las condiciones particulares del municipio, por el estacionamiento de vehículos en áreas de estacionamiento restringido en la vía pública donde se establezcan sistemas de control de tiempo y espacio, las personas pagarán derechos conforme a lo siguiente:

a) Por el estacionamiento de vehículos en los lugares donde se hayan establecido estacionómetros o parquímetros, se deberá pagar una cuota de:

\$ 1.00 por doce minutos

\$ 5.00 por hora

\$ 10.00 por 2 horas

b) Por infracción, cuando se exceda el tiempo de estacionamiento, o se estacione sin cubrir la cuota, se aplicará multa de 2 a 4 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por día natural.

En áreas de estacionamiento restringido donde se establezcan otras formas de control de tiempo y espacio se cobrarán derechos para estacionar el vehículo por un máximo de dos horas continuas, debiendo pagar 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente semestrales y por infracción cuando se estacione sin haber pagado su certificado de estacionamiento semestral, se aplicará multa de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se exceda el tiempo de estacionamiento.

II.- En áreas de estacionamiento de vehículos de carga.

Tránsito Municipal determinará las maniobras de vehículos de carga, públicos, privados y mercantiles, en la ciudad, de acuerdo a la naturaleza de las vialidades, de los vehículos, el tipo de carga, así como la intensidad del tránsito vehicular, cuidando que se realicen sin entorpecer el flujo de peatones y automóviles y en las mejores condiciones de seguridad para la población.

Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público, privado y mercantil de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad se pagarán derechos por maniobra de la forma siguiente:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

a)	Carga ligera, Rabón o tonelada	2.00
b)	Torton	3.00
c)	Tractocamión y remolque	4.00
d)	Tractocamión con cama baja	5.00
e)	Doble remolque	6.00
f)	Equipo especial movable (Grúas)	10.00

Se podrán realizar convenios de pago con los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir este derecho mediante una cuota que ampare anticipadamente las operaciones de carga y descarga que habrá de efectuar en un periodo determinado, pudiendo el Ayuntamiento aplicar una reducción de hasta el 50% de la tarifa, en convenios con 3 o más meses de duración.

DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO PUBLICO

Artículo 85.- El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de estacionamiento público en predios de su propiedad que se acondicionen en forma adecuada para la recepción, guarda y devolución de vehículos de propulsión automotriz, donde el usuario pagará derechos de 0.30 del a Unidad de Medida y Actualización Vigente en Huatabampo por hora de estacionamiento y 10 por ciento

adicional sobre esa tarifa si contrata seguro por pérdida o daños causados a los vehículos en el estacionamiento.

SECCION X POR SERVICIOS DESARROLLO URBANO

Artículo 86.- Por los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la expedición de constancias de zonificación.	2.00
II.- Por la expedición de certificados, de nomenclatura y número oficial	2.50
III.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	1.50
b) Por la subdivisión de predios por cada lote resultante de la subdivisión	2.00
c) Por la relotificación, por cada lote	1.50
IV.- Por la expedición de constancia de certificación de vía publica	
a) De 0.01 a 100.00 metros lineales	10.00
b) De 100.01 metros en adelante	10.00 + 0.08 metro excedente

Artículo 87.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen esté comprendido de 30 metros cuadrados, 1.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, 2.5 al millar sobre el costo de la obra.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el costo de la obra.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el costo de la obra.
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen esté comprendido de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el costo de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen esté comprendido de 30 metros cuadrados, 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el costo de la obra.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el costo de la obra.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el costo de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie techada o cubierta exceda de 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el costo de la obra.

El costo de la obra tendrá base en los índices de costos por m2 de construcción que publica la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% de importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

III.- Licencia de Construcción para red eléctrica

- a) Hasta 100.00 metros lineales de red eléctrica 0.23 UMA
- b) De 100.00 metros lineales en adelante: 0.10 UMA por metro adicional

IV.- Otras Licencias

a) Por la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, distribución de gas y, otras similares, así como para reparaciones de estos servicios, se causarán y pagarán por cada metro cuadrado de la vía pública afectada una Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente y además una cuota por metro cuadrado por la reposición del pavimento de la siguiente forma:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

Pavimento asfáltico	6.00
Pavimento de concreto hidráulico	10.00
Pavimento empedrado	3.00

- b) Por los permisos para construcción de bardas y muros de contención se pagará:
 - Hasta 10 metros lineales 1.00
 - Más de 10 metros lineales, pagará por metro lineal 0.10

- c) Por los permisos para construcción o reposición de losas, por metro cuadrado se pagará: 0.20

- d) Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro cuadrado según la zona donde se encuentre la construcción a demoler con vigencia de 30 días, de la siguiente manera:

Zonas residenciales	0.11
Zonas y corredores comerciales e industriales	0.10
Zonas habitacionales medias	0.09
Zonas habitacionales de interés social	0.08
Zonas habitacionales populares	0.07
Zonas suburbanas y rurales	0.06

- e) Por concepto de pago de Bases de licitación para Obras y adquisiciones que se concursan, el concursante Deberá cubrir 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el municipio, al momento de solicitar las Bases.

- f) Rompimiento de guarnición, por metro lineal 2.00

- g) Por la ocupación de la vía pública con maquinaria o materiales de construcción se autorizará previo dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano, siempre y cuando no perjudique la vialidad y la seguridad, por la expedición de permiso se cobrará la cuota diaria del 0.035 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) /m2 diario.

- h) Por el permiso de modificación de estacionamiento previamente revisado por Sindicatura municipal en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano se cobrará 0.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado de modificación.

V.- Obras Especiales

a) Por la autorización de construcción de antenas de comunicación se cobrará de la siguiente manera:

Concepto	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1) Por la Factibilidad de uso de suelo, por tramite	80
2) Por la licencia de uso de suelo, por tramite	80
3) Licencia de Construcción para Antenas de telecomunicaciones	160

b) Por la autorización de construcción de estaciones de gas carburación y otras de gas L.P. se cobrará lo siguiente:

Concepto	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1) Por factibilidad de uso de suelo	40
2) Por la licencia de uso de suelo	70
3) Licencia de Construcción	130

c) Por la Autorización de Construcción de estaciones de gasolina tipo gasolinera se cobrará de la siguiente manera:

Concepto	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1) Por factibilidad de uso de suelo por tramite	80
2) Por la licencia de uso de suelo, por tramite	80
3) Licencia de construcción para estaciones de Servicio tipo gasolinera se cobrará el 7.25% al millar por el valor de la obra.	
d) Sanciones:	
1) Por la clausura de obra tipo habitacional se impondrá una sanción de 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.	
2) Por la clausura de obra tipo industrial, comercial o de servicios se impondrá una sanción de 20 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.	
3) Por iniciar una construcción sin los permisos reglamentarios del municipio se cobrará 5 veces la Unidad de Medida Y Actualización Vigente.	

Artículo 88.- En materia de Fraccionamientos y Licencias de Uso de Suelo se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa al fraccionamiento, el 0.5 al millar del costo total del proyecto.

II.- Por la autorización del fraccionamiento, el 0.5 al millar sobre el costo total del proyecto.

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización el 2.5 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras.

IV.- Por la modificación al convenio del fraccionamiento ya autorizado, en términos de artículo 102 fracción V de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, el 2 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes.

Por la expedición de licencias de uso de suelo para fraccionamientos el 0.001 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado del terreno a desarrollar y el 0.01 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el caso de fraccionamientos bajo el régimen de condominio, para los primeros 250 metros cuadrados de la superficie de terreno y el 0.005 de dicha unidad, por cada metro adicional.

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo para predios con uso de suelo distinto al habitacional unifamiliar, pagará:

a). Para predios con superficie hasta 250 metros cuadrados, el 0.02 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, multiplicado por 250

b).- Para predios con superficie de más de 250 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados, para los primeros 250 metros, el 0.02 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente multiplicado por 250 y el 0.004 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada metro adicional;

c).- Para predios con superficie de más de 1000 metros cuadrados, para los primeros 1000 metros, el 0.01 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente multiplicado por 1000 y el 0.005 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada metro adicional.

VI.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o cambio de clasificación de un fraccionamiento de conformidad con los artículos 95 y 102 Fracción V de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, se pagará 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

VII.- Carta de congruencia de uso de suelo en zona federal marítimo terrestre se pagará como sigue:

USO	AREAS	VALOR
Protección y Ornato	De 1 a 250 metros cuadrados	\$700.00 cuota fija
Protección y Ornato	De 250 en adelante	\$0.50 adicional a cuota fija
General	De 1 a 250 metros	\$900 cuota fija
General	De 250 en adelante	\$0.60 adicional a cuota fija
Actividades Primarias	De 1 a 20 hectáreas	\$1,000.00 cuota fija
Actividades Primarias	De 20 hectáreas adelante	\$35.00 adicional a la cuota fija por hectárea

Cuando el personal del H. Ayuntamiento de Huatabampo tiene que salir fuera del casco urbano a realizar la verificación correspondiente, el solicitante cubrirá el gasto para gasolina de acuerdo a la siguiente tabla:

De 10 km a 20 km se cobrará \$ 200.00 pesos
De 20.01 km a 40 km se cobrará \$ 300.00 pesos
De 40.01 km a 60 km se cobrará \$ 450.00 pesos
De 60.01 km a 80 km se cobrará \$ 600.00 pesos
De 80.01 km en adelante se cobrará \$ 800.00 pesos

VIII.- Por expedición de la factibilidad de Uso de Suelo para tipo Comercial, Industrial, Agrícola y todo lo que sea habitacional, y con excepción de gasolineras, gaseras o antenas de telefonía celular por cada 500 metros se cobrará

Concepto	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
Tipo Comercial	10
Tipo Industrial	20
Tipo Servicios	10

Por la factibilidad de uso de suelo en terreno rustico se cobrará \$572.00 los primeros 250 metros cuadrados y el .002 por la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada metro adicional hasta los primeros 1000 metros cuadrados y el 0.001 hasta 9,999 metros cuadrados, en el caso de predios mayor a 1 hectárea se cobrará 3.5 veces la Unidad de Medida de Actualización Vigente por cada Hectárea adicional.

Por los derechos correspondientes a licencias de uso del suelo, convenio autorización de obras de urbanización, licencias de construcción, expedición de números oficiales y demás licencias, permisos y/o autorizaciones relacionadas con fraccionamientos habitacionales en los que las

viviendas, al término de su edificación, no excedan del valor equivalente a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, elevado al año, se aplicará una reducción de 50%.

Para el uso de suelo habitacional se cobrará una cuota fija de \$572.00 para los primeros metros cuadrados y el 0.002 por la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada metro adicional.

Artículo 89.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Título Séptimo Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, se causará un derecho hasta de 5% sobre el precio de la operación.

En los casos de la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realice el Ayuntamiento el tipo de operación sea donación o adjudicación se causará un derecho de hasta el 5% sobre el valor catastral del terreno.

Artículo 90.- Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios antes indicados, las tarifas señaladas, con un incremento del 20%.

Artículo 91.- Por otros servicios en materia de Desarrollo Urbano a solicitud del interesado se pagará al momento de efectuar la solicitud correspondiente:

I.- Por registros como director de obra, director de proyecto y demás corresponsables; se pagará, previo al inicio del trámite, de acuerdo con la siguiente tabla:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

a)	Registro inicial (alta)	10.00
b)	Revalidación anual (peritos sin trámites pendientes)	5.00
c)	Revalidación anual (peritos con trámites inconclusos)	10.00

II.- Por certificación de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación; se pagará previo al inicio del trámite, por edificio, de acuerdo con la siguiente tabla:

a)	Para uso habitacional, por edificio:	
	1.- Hasta 50 M ² de construcción.	4.00
	2.- Mayor de 50 hasta 90 M ² de construcción.	5.00
	3.- Mayor de 90 hasta 500 M ² de construcción.	10.00
	4.- Mayores de 500 M ² de construcción.	20.00
b)	Para uso comercial, industrial y de servicios, por edificio:	
	1.- Hasta 60 M ² de construcción.	5.00
	2.- Mayor de 60 hasta 100 M ² de construcción.	10.00
	3.- Mayor de 100 hasta 1,000 M ² de construcción.	20.00
	4.- Mayor de 1,000 M ² de construcción.	34.00
c)	Para vivienda en serie en fraccionamientos de hasta 50 M ² de construcción:	
	1.- De 1 a 10 viviendas	4.00
	2.- De 11 a 20 viviendas	8.00
	3.- De 21 a 50 viviendas	10.00
	4.- De 51 a 100 viviendas	15.00
	5.- De 100 o más viviendas	20.00
d)	Para vivienda en serie en fraccionamientos de más 50 M ² y hasta 90 M ² de construcción:	
	1.- De 1 a 10 viviendas	5.00
	2.- De 11 a 20 viviendas	10.00
	3.- De 21 a 50 viviendas	15.00
	4.- De 51 a 100 viviendas	20.00
	5.- De 100 o más viviendas	25.00
e)	Para vivienda en serie en fraccionamientos de más 90 M ² de construcción:	

1.- De 1 a 10 viviendas	6.00
2.- De 11 a 20 viviendas	12.00
3.- De 21 a 50 viviendas	18.00
4.- De 51 a 100 viviendas	24.00
5.- De 100 o más viviendas	30.00

Para edificios ubicados fuera de la mancha urbana se cobrará sobre la tarifa anterior un 15% adicional.

III.- Por peritajes y dictámenes técnicos sobre inmuebles; se pagará, previo al inicio de los trámites, de acuerdo con la siguiente tabla:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

a) Peritajes en edificios de condición ruinosos y/o peligrosa por cada 100 M ² de construcción o fracción (no incluye ensayos de resistencia de materiales, ni de geotécnica y otros)	9.00
b) Peritajes en edificios de condición normal, por cada 100 M ² de construcción o fracción (no incluye ensayos de resistencia de materiales, geotécnicos y otros)	7.00
c) Dictamen técnico sobre el estado físico aparente de edificios, por cada 100 M ² de construcción o fracción.	5.00
d) Peritaje en, Bardas y muros de contención por cada 50 metros lineales o fracción (no incluye ensayos de resistencia de materiales, de geotécnica y otros).	4.00
e) Dictamen técnico sobre el estado físico aparente de bardas y muros de contención, por cada 50 metros lineales o fracción.	3.00
f) Por dictamen técnico e inspección de obras bajo el régimen de propiedad en condominio.	10.00

g).- Por lo relativo a la expedición de licencias reguladas por la Dirección de Ecología:

IV.- Por la autorización de la expedición de las licencias de funcionamiento de las empresas generadoras de residuos sólidos y/o peligrosos, se recaudarán los siguientes cobros en proporción al residuo que generen de la siguiente forma:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

Pequeña de 0 a 100 m ²	10
Mediana 25 de 100 a 300 m ²	25
Grande 50 de 300 m ² en adelante	50

V.- Por la expedición de la Licencia Ambiental Integral, con fundamento en el artículo 27 fracción II, incisos a, b, c, d, e, f y g de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Sonora, No. 171, el cual el Gobierno del Estado delega al Municipio su autorización, se cobrará el equivalente a 60 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por una sola vez.

VI.- Por la impresión de documentos relacionados con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Huatabampo, se pagará:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

a) Por una impresión del libro PMDU Huatabampo	10.00
b) Por una impresión de diversos programas de D. U.	5.00
c) Impresión de una carta síntesis	1.00
d) Impresión de planos 90x60	3.00
e) Impresión de planos 90x120	4.00

f)	Impresión de planos doble carta	1.00
g)	Impresión de imagen satelital	8.00
h)	Impresión de estudios y proyectos en C. D.	3.00
i)	Por la certificación y verificación de manifestación de obra fuera de zona urbana	2.00

DE LOS SERVICIOS DE BOMBEROS

Artículo 92.- por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causaran los derechos conforme a la siguiente base a la unidad de medida y actualización vigente:

	VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE.
I.- por la expedición de constancia de zonificación, por pieza	2.0
II.- por los servicios que se presten por los cuerpos de bomberos en relación con los conceptos que adelante se indican:	
A). - por la revisión de por metro cuadrado de Construcciones en (finca nueva)	
1.- casa habitación.	
De 0 A 70 M ²	4.00
De 71 A 200 M ²	6.00
	8.00
	14.00
De 201 A 270 M ²	5.00
De 271 M ² En Adelante	
Construcción En Fraccionamiento Por Vivienda.	
2.- casa habitación finca nueva en playas de Huatabampo, las bocas y camahuiroa.	
De 0 A 70 M ²	16
De 71 A 200 M ²	24
De 201 A 270 M ²	35
De 271 M ² En Adelante	40
3.- casa habitación finca nueva de Playas de bajercobeta, bachoco y los baños	
De 0 A 70 M ²	8
De 71 A 200 M ²	12
De 201 A 270 M ²	17
De 271 M ² En Adelante Por Vivienda	20
4.- edificios públicos y salas de espectáculos.	15.00
5.- salones de eventos por m ²	
De 0 a 70 m ² por m ²	0.25
De 71 a 200 m ² por m ²	0.30
De 201 o más m ² por m ²	0.35
6.- clínicas, consultorios médicos y hospitales por m ²	
De 0 a 70 m ² por m ²	0.25
De 71 a 200 m ² por m ²	0.30
De 201 o más m ² por m ²	0.35
7.- centros de rehabilitación o readaptación por m ²	
De 0 a 70 m ² por m ²	0.25
De 71 a 200 m ² por m ²	0.30
De 201 o más m ² por m ²	0.35
8.- comercios	
De 0 a 70 m ² por m ²	0.25
De 71 a 200 m ² por m ²	0.30
De 201 o más m ² por m ²	0.35
9.- estacionamientos por m ²	0.05
10.- patios de maniobra carga-descarga por m ²	0.05
11.- antenas de telecomunicaciones	
11.1.- por m ² de construcción	
De 0 a 70 m ² por m ²	0.25
De 71 a 200 m ² por m ²	0.30
De 201 o más m ² por m ²	0.35
11.2.- por altura de antena metros lineales	0.05

11.3.-por dinámetro de tensores	0.15
12.- talleres, almacenes y bodegas exclusivamente: por m ²	0.05
13.- industrial	
De 0 a 70 m ² por m ²	0.22
De 71 a 200 m ² por m ²	0.17
De 201 o más m ² por m ²	0.12
B). - por los mismos conceptos que se refiere El inciso a), en diversos apartados, Tratándose de ampliación.	
1.- casa habitación.	
De 0 a 70 m ² por vivienda	2.0
De 71 a 200 m ² por vivienda	3.0
De 201 o más m ² por vivienda	4.0
1.1.- especificaciones de ampliación en Casa habitación.	
Porches por m ²	0.05
Bardas por m ²	0.05
Banquetas por m ²	0.05
Molduras por metro lineal	0.10
Cúpulas por cada una	2.0
2.- edificios públicos y salas de espectáculos: por m ²	0.15
3.- salones de eventos por m ²	
De 0 a 70 m ² por m ²	0.10
De 71 a 200 m ² por m ²	0.15
De 201 o más m ² por m ²	0.20
4.- clínicas, consultorios médicos Y hospitales por m ²	
De 0 a 70 m ² por m ²	0.10
De 71 a 200 m ² por m ²	0.15
De 201 o más m ² por m ²	0.20
5.- centros de rehabilitación o readaptación Por m ²	
De 0 a 70 m ² por m ²	0.10
De 71 a 200 m ² por m ²	0.15
De 201 o más m ² por m ²	0.20
6.- comercios	
De 0 a 70 m ² por m ²	0.10
De 71 a 200 m ² por m ²	0.15
De 201 o más m ² por m ²	0.20
6.1.- especificaciones de ampliación En comercio:	
Porches por m ²	0.05
Bardas por m ²	0.05
Banquetas por m ²	0.05
Estacionamiento para maniobras por m ²	0.05
7.-talleres, almacenes y bodegas exclusivamente por m ²	0.20
8.- industrial	
De 0 a 70 m ² por m ²	0.20
De 71 a 200 m ² por m ²	0.15
De 201 o más m ² por m ²	0.10
Especificaciones de ampliación industrial	
Porches por m ²	0.05
Bardas por m ²	0.05
Banquetas por m ²	0.05
Aljibes, cisternas o pilas	20.00
Tinacos elevados m ³	0.05
Fosas sépticas m ³	0.05
Red contra incendio	20.00
Silos verticales por m ³	0.05
Basculas por m ²	0.05
B), en diversos apartados, tratándose de Remodelación:	
1.- casa habitación:	
De 0 a 70 m ² por vivienda	1.0
De 71 a 200 m ² por vivienda	2.0
De 201 o más m ² por vivienda	3.0
1.1.- especificaciones de remodelación En casa habitación.	
Porches por m ²	0.05
Bardas por m ²	0.05
Banquetas por m ²	0.05

Molduras por metro lineal	0.05
Cúpulas por cada una	0.05
2.- casas habitación: en playas de Huatabampito, camahuiros y las bocas Norte y sur	
De 0 a 70 m ² por vivienda	4
De 71 a 200 m ² por vivienda	8
De 201 o más m ² por vivienda	12
2.1.- especificaciones de remodelación casa Habitación: en playas de huatabampito, Camahuiros y las bocas Norte y sur	
Porches por m ²	0.20
Bardas por m ²	0.20
Banquetas por m ²	0.20
Molduras por metros lineales	0.20
Cúpulas por cada una	0.20
3.- casas habitación: en playas de Bajero beta, bachoco y los baños agiabampo	
De 0 a 70 m ² por vivienda	2
De 71 a 200 m ² por vivienda	4
De 201 o más m ² por vivienda	6
3.1.- especificaciones de remodelación en Casa habitación: en playas de Bajero beta, bachoco y los baños agiabampo	
Porches por m ²	0.10
Bardas por m ²	0.10
Banquetas por m ²	0.10
Molduras por metros lineales	0.10
Cúpulas por cada una	0.10
4.- edificios públicos y salas de espectáculos: por m ²	1.0
5.- salones de eventos por m ²	
De 0 a 70 m ² por m ²	0.05
De 71 a 200 m ² por m ²	0.10
De 201 o mas m ² por m ²	0.15
6.- centros de rehabilitación o readaptación Por m ²	
De 0 a 70 m ² por m ²	0.05
De 71 a 200 m ² por m ²	0.10
De 201 o mas m ² por m ²	0.15
7.- comercios	
De 0 a 70 m ² por m ²	0.05
De 71 a 200 por m ²	0.10
De 201 o más m ² por m ²	0.15
7.1.- especificaciones de remodelación en Comercio:	
Porches por m ²	0.05
Bardas por m ²	0.05
Banquetas por m ²	0.05
Estacionamiento para maniobras por m ²	0.05
Pintura	0.05
8.-talleres, almacenes y bodegas, Exclusivamente: por m ² 0.20	
9.- industrial.	
De 0 a 70 m ² por m ²	0.15
De 71 a 200 m ² por m ²	0.10
De 201 o mas m ² por m ²	0.05
9.1.- especificaciones de remodelación Industrial	
Porches por m ²	0.025
Bardas por m ²	0.025
Banquetas por m ²	0.025
Aljibes, cisternas o pilas	10.00
Tinacos elevados m ³	0.025
Fosas sépticas m ³	0.025
Red contra incendio	10.00
Silos verticales por m ³	0.025
Basculas por m ²	0.25
Pintura por m ²	0.25
C). - por la revisión de m ² de construcción De gaseras.	

Finca nueva por construcción	48.00
Ampliación por m ²	1.80
Remodelación por m ²	1.00
D).- por la revisión de m ² de construcción	
De gasolinerías	
Finca nueva por construcción	125.00
Ampliación por m ²	1.80
Remodelación por m ²	1.80
E).- por la revisión de instalaciones de expos, Ferias, bailes, conciertos	
Y espectáculos públicos por:	
Espacios comerciales por espacio	0.30
Juegos mecánicos por juego	5
Personas que se estimen ingresen por persona	0.01
F).- por la revisión y regularización anual	
De sistemas y medidas de seguridad contra Incendio por m ² de construcción	
1.- casa habitación.	
De 0 a 70 m ² por vivienda	1.00
De 71 a 200 m ² por vivienda	2.00
De 201 o más m ² por vivienda	3.00
2.- edificios públicos y salas de espectáculos: por m ²	
	0.08
3.- salones de eventos	
De 0 a 70 m ² por m ²	0.10
De 71 a 200 m ² por m ²	0.15
De 201 o más m ² por m ²	0.20
4.- centros de rehabilitación o readaptación	
De 0 a 70 m ² por m ²	0.10
De 71 a 200 m ² por m ²	0.15
De 201 o más m ² por m ²	0.20
5.- clínicas, consultorios médicos y hospitales	
De 0 a 70 m ² por m ²	0.10
De 71 a 200 m ² por m ²	0.15
De 201 o más m ² por m ²	0.20
6.- comercios.	
De 0 a 70 m ² por m ²	0.10
De 71 a 200 m ² por m ²	0.15
De 201 o más m ² por m ²	0.20
7.- talleres almacenes y bodegas: por m ²	0.05
8.- industrial:	
De 0 a 70 m ² por m ²	0.12
De 71 a 200 m ² por m ²	0.10
De 201 o más m ² por m ²	0.08
9.- gaseras y gasolinerías: por m ²	0.80
10.- por dictamen de medidas contra incendio en casetas escolares:	6.24
11.- por constancia de medidas de seguridad contra incendio en casetas escolares	6.24
G).- por peritajes en la revisión de incendios En inmuebles y la valorización de daños en:	
1.- casa habitación: por vivienda	5.40
2.- edificios públicos y salas de espectáculos: por estructura	6.60
3.- comercios: por comercio	5.40
4.- talleres, almacenes y bodegas: por estructura	
	4.60
5.- industrial: por industria	4.60
6.- gaseras y gasolinerías: por expendio	4.60
7.- campos de siembra agrícola: por hectárea	2.40
8.- automóviles: por vehículo	4.40
9.- otros que no se especifiquen: por m ²	3.20
H).- por el concepto mencionado en el inciso f), Y por todos los apartados que la compone, el Número de veces que se señala como salario Mínimo general, se cubrirá por cada \$ 1,000.00 (mil pesos 00/100 m. N.)	
I).- por los servicios especiales de cobertura de seguridad: 15.00 vsmgv por el concepto Mencionado en el inciso h), los salarios mínimos que se mencionan como pago de los servicios, comprende una unidad bombería y cinco elementos, adicionándose	15.00

un salario mínimo general al establecido por cada bombero adicional.	
J) por la instrucción a personal de seguridad Y trabajadores por un tiempo mínimo de cuatro Horas	
1.- de 1 a 10 personas	13.00
2.- de 11 a 20 personas	18.00
3.- de 21 a 20 personas	27.00
K).- formación de brigadas contra incendio en:	
1.- comercio	43.00
2.- industrias	100.00
L).- por la revisión de proyectos para la Factibilidad de servicios en fraccionamientos	
Por:	
1.- iniciación (por hectáreas)	14.00
2.- por m ² excedente de hectárea	0.46
3.- aumento de lo ya fraccionada (por vivienda en construcción)	2.00
M).- por servicio de entrega en auto tanque	
1.- dentro del perímetro del municipio por descarga	7.00
2.- fuera del perímetro del municipio hasta 10 km por descarga	13.00
N).- por traslados de servicios de ambulancias	
A la ciudadanía en general:	
1.- dentro de la ciudad por traslado	4.00
2.- fuera de la ciudad por km.	0.13
O).- por simulacros de evacuación	7.00
P).- por la expedición de permisos para realizar quemas controladas	2.40
Q).- por la expedición de certificaciones y constancias oficiales	2.40
R).- por la expedición de certificados de seguridad, en los términos del artículo 35, inciso g) y 38 inciso e) del reglamento de la ley federal de armas de fuego y explosivos; por permiso	13.00
iii.- por el certificado del numero oficial	2.40
iv.- por traslados en servicios de ambulancias a hospitales y clínicas particulares:	
A).- dentro de la ciudad: y	10.00
B).- fuera de la ciudad:	
A navojoa, por traslado	13.76
A cd. Obregón, por traslado	17.20
A hermosillo, por traslado	86.0
S).- por demolición	
Casa habitación	4.00
Comercio por m ²	0.17
Industria por m ²	0.10
Talleres almacenes o bodegas por m ²	0.10
Salones de eventos por m ²	0.17
Clínicas, consultorios y hospitales por m ²	0.17
Panaderías por m ²	0.17
Gaseras y gasolineras	24.00
T).- en el caso de incendios	
Comercial	2.50
Industrial	13.00
Agrícola (Quemas De Instalaciones, Maquinaria, Siembra O Gavilla Por Hectarea)	20.00
U).- gastos de operación por incendio	
Combustible (comercio o industrial)	25.00
Combustible de quema de gavilla	25.00
Personal	25.00
Material empleado para contención	25.00
Equipo	25.00
Insumos	25.00
V).- materiales peligrosos	
Derrames	30.00
Fugas	30.00
Accidentes	35.00
Desecho De Recipiente	30.00
W).- gastos de operación por materiales peligrosos	

Combustible	25.00
Personal	25.00
Material Empleado Para Contención	25.00
Equipo	25.00
Insumos	25.00
X).-gas l.p. (cisternas - auto tanques)	
Venta vía publica a vehículos	27.00
Vehículos inseguros (cisternas)	18.00
Falta de señalización (rombos, banderolas, emblema de transporta material peligroso)	12.00
Y).-edificios abandonados (bardas, espectaculares)	
Riesgo de derrumbe	13.00
Mala cimentación	18.00

SECCION XI

CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 93.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Costo
Vacunación antirrábica en perros y gatos	\$ 0
Reintegro de animales capturados en vía pública, en un lapso máximo de 48 hrs.	\$52.00 (Incluye vacunación, alimentación y pensión)
Reintegro de perros o gatos capturados reincidentemente en la vía pública, en un lapso máximo de 48 hrs.	\$ 104 (Incluye vacunación, alimentación y pensión)
Reintegro de animales agresores en observación, en un lapso máximo de 10 días. Diagnostico patológico en animales en observación, en un lapso máximo de 10 días Esterilización canina	\$ 78 (Incluye vacunación, alimentación y pensión)
Consulta general	\$ 104 perros chico \$ 156 perro mediano
Adopción canina o felina	\$ 260 perro grande \$ 21 Un saco de tamaño mediano de croquetas
Sacrificio o Eutanasia Humanitaria	\$ 52 \$ 104
Registro de cría y venta de perros y gatos	
Licencia municipal de estéticas caninas y felinas	\$ 52
Tarjeta de identificación y control de la Mascota	\$ 5.2

SECCIÓN XII OTROS SERVICIOS

Artículo 94.- Por otros servicios, relacionados con la expedición de certificados, legalización de firmas y certificación de documentos, se pagará lo siguiente:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de certificados

a) Por certificados de no adeudo Municipal,	2.50
b) Por certificado de no adeudo de impuesto predial	2.10
c) Por certificado de no adeudo de multas de tránsito.	1.40
d) Por certificado médico legal por infracciones de tránsito y al Bando de Policía y Gobierno y otros. No se causará este derecho, cuando el certificado sea expedido a favor de alguna persona que hubiere sido detenida y puesta a disposición de la autoridad competente, en los casos en que no se hubieren cometido ningún tipo de infracción al Reglamento de Tránsito Municipal o Bando de Policía y Gobierno del Municipio.	2.40

e) Certificados de peritaje mecánico de tránsito Municipal a solicitud del interesado	5.60
f) Por certificación de habitante	1.40
g) Por certificado de residencia	1.40
h) Por certificación de modo honesto de vivir	1.40
i) Por certificación de ratificación de firmas, actas constitutivas de Sociedades Cooperativas de R. L.	14.00
j) Por la asignación de claves catastrales	1.40
k) Por la asignación de clave catastral a fraccionamiento	0.70
l) Por la certificación de valor catastral simple	1.40
m) Por la certificación de valor catastral con medidas y colindancias	2.10
n) Por la expedición de certificados de inscripción de bienes inmuebles	2.80
ñ) Por expedición de certificados de no propiedad	1.40
o) Por la expedición de copias simples de antecedentes catastrales por hoja	0.10
p) Por la expedición de copias certificadas de antecedentes catastrales por hoja	0.70
q) Por la impresión de cartografía	2.80
r) Por la expedición de la impresión de cartografía certificada	2.80
s) Por la solicitud de búsqueda de información catastral	1.40
t) Por tramite urgente de manifestación de traslado de dominio	2.10
u) Por la expedición de certificado de No afectación ambiental	2.00
v) Por la expedición de carta de No Empleado Municipal	1.40
w) Por la expedición de cartas de posesión	2.80

En el caso del inciso W) se contempla un descuento del 50% a las personas que acrediten ser persona de escasos recursos

Cuando por motivo de la expedición de certificado que contemple cualquier de los incisos anteriormente mencionados, el personal del H. Ayuntamiento de Huatabampo tiene que salir fuera del casco urbano a realizar alguna verificación, el solicitante cubrirá el gasto para gasolina de acuerdo a la siguiente tabla:

De 10 km a 20 km se cobrará \$ 100.00 pesos
De 20.01 km a 40 km se cobrará \$ 200.00 pesos
De 40.01 km a 60 km se cobrará \$ 300.00 pesos
De 60.01 km a 80 km se cobrará \$ 400.00 pesos
De 80.01 km en adelante se cobrará \$ 500.00 pesos

II.- Por la legalización de firmas	4.20
III.- Por la certificación de documentos por hoja	0.30

REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Artículo 95.- Las personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad Municipal hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos fijos y señafijos para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, parques, plazas y jardines u otras áreas públicas, autorizadas por la autoridad Municipal, se cubrirán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

Actividad	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente	
	Primer Cuadro	Segundo Cuadro
a) Actividades con Permiso Anual		
1.- Venta de alimentos preparados	20.00	15.00
2.- Venta de dulces, aguas frescas, refrescos, frutas y verduras.	15.00	12.00
3.- Ventas de mercería, bonetería y artesanías	15.00	12.00
4.- Aseo de calzado	8.00	7.00

5.- Venta de flores en la vía pública	11.00	11.00
6.- Venta Ambulante	3.00	2.00
7.- Venta de billetes de lotería	10.00	8.00
8.- Autorización provisional por 3 meses	3.00	2.00
9.- Cambio en permiso	1.00	1.00

En el caso de personas mayores de 60 años, viudas o discapacitados, que estén ejerciendo personalmente actividades de comercio u oficios en la vía pública, que el permiso esté a su nombre y no tengan ningún otro adeudo vencido con el Ayuntamiento, se les podrá reducir el pago por la renovación de su permiso anual para el 2023 en un 50%, si realizan su trámite y pago en el primer bimestre del año.

Para poder otorgar la reducción anterior, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud por escrito a Tesorería Municipal
2. Copia del permiso autorizado en 2022
3. Copia de su credencial de elector y/o de la secretaría (INAPAM)

El primer cuadro de la ciudad, está conformado al norte por Ave Generales, al Sur por la Ave. José María Morelos, al Este por la Calle Iturbide y al Oeste por la Calle M. Valenzuela.

El segundo cuadro, está conformado por el resto de la mancha urbana de la ciudad que rodea al primer cuadro.

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública, comprende el uso de 8.00 metros cuadrados, área máxima que equivale a 1.5 cajones (12 m2) de estacionamiento, que podrá utilizar en horario de 8 horas autorizado por el Municipio. El uso de mayor espacio o tiempo implicará pagar 1.67 veces la tarifa y está sujeto a la autorización previa respectiva. Por 6 meses

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

b) Actividades con Permiso de temporada.

1.- Venta Navideña primer cuadro	
i. Venta de juguetes de 4 mts frente	3.12
ii. Venta de juguetes de 2 mts frente	1.56
iii. Venta de ropa de 4 mts frente	3.12
iv. Venta de ropa de 2 mts frente	1.56
v. Venta de moños, envoltura de regalos, globos, accesorios	1.25
2.- Venta Navideña segundo cuadro	
i. Venta de juguetes de 4 mts frente	2.12
ii. Venta de juguetes de 2 mts frente	1
iii. Venta de ropa de 4 mts frente	2.12
iv. Venta de ropa de 2 mts frente	1
v. Venta de moños, envoltura de regalos, globos, accesorios	1
3.- Otros lugares	2.23

c) Actividades con permiso eventual por día

1.- Venta de alimentos preparados.	2.60
2.- Venta de dulces, refrescos, aguas frescas, agua purificada, frutas y verduras.	2.60
3.- Venta de flores en vía pública	2.60
4.- Venta de flores en panteones	2.60
5.- Venta de juguetes 4 mts frente	3.12
6.- Venta de juguetes 2 mts frente	1.56
7.- Venta de ropa, cobijas y similares	1.56
8.- Venta de artículos de temporada	1.04
9.- Otros	1.04

En el área rural, las tarifas para el pago de los derechos por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos fijos o semifijos en la vía pública para realizar actividades de comercio u oficios, se reducirán en un 25%.

SECCION XIII
LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 96.- Por el otorgamiento de licencias o permisos para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet y propaganda política, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Anuncio y cartel luminoso por metro cuadrado, anualmente.	2.00
a) En vallas publicitarias por metro cuadrado	3.00
II.- Anuncios y carteles no luminosos	8.00
a) En bancas, depósitos de basura, cobertizos en paradas de camiones y demás mobiliario urbano, por pieza o unidad	8.00
b) Carpas y toldos por unidad y por evento	5.00
c) Por cada anuncio tipo bandera o pendón y otros similares colocados en estructuras metálicas sobre los arbotantes, por un periodo de hasta tres meses.	2.50
d) Por rótulos tipo manta o lona plástica instalados en la vía pública hasta por 30 días.	3.00
e) Por cada cartel promocional en la vía pública, hasta un metro cuadrado, por 15 días	0.30
f) Mampara, por día y unidad	0.30
g) Mampara o cartel por hasta 30 días por evento	40.00
h) Volanteo, por día y por promoción.	2.00
i) Volantes, folletos muestras y/o promociones impresas por evento de 1 a 1,000 piezas	5.00
j) Por anuncios en vallas publicitarias o estructura metálica pagará por metro cuadrado al año	2.50
k) Por cada rótulo y anuncio de pared o adosados pintados no luminosos, por metro cuadrado y siempre que su contenido sea ajeno a la razón denominación social del establecimiento donde se ubique, se paga al año.	2.00
l) Otros anuncios y carteles no luminosos, por metro cuadrado	1.50
III.- Por anuncios fijados en vehículos de transporte público	8.00
IV.- Por publicidad sonora, fonética o altoparlante con carro de sonido por evento de 1 a 15 días	8.00
V.- Por anuncios y/o publicidad cinematográfica, por cartelera por año	15.00

Por el refrendo de las licencias o permisos anuales se pagará el 75% de los derechos que le corresponden a las mismas si el pago se realiza durante el primer bimestre del año.

Para las fracciones I, II, III, incisos j, k y l, la tarifa se multiplicará por 1.5 veces si el municipio es el propietario del inmueble.

Artículo 97.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

Artículo 98.- Para los anuncios ya colocados, independientemente de cumplir o no con la normatividad establecida y el pago de sus derechos, si regularizan o refrendan su situación con el Municipio durante el primer trimestre del año 2023, los causantes solo cubrirán los derechos por lo que corresponde a dicho ejercicio fiscal.

Artículo 99.- Si para la regularización de los anuncios ya colocados el Municipio instaure el procedimiento administrativo de ejecución y/o realiza cualquier otra gestión administrativa de

cobro, el causante cubrirá los derechos que correspondan al ejercicio fiscal 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Artículo 100.- Tratándose de los permisos a que se refiere este capítulo, serán solidariamente responsables del pago de este derecho, por la colocación de anuncios:

I.- Las personas físicas o morales responsables de la colocación de los anuncios; y

II.- Los propietarios de los muebles o inmuebles donde se instalen los anuncios.

Estos se liberarán de la responsabilidad, dando aviso por escrito a la Tesorería Municipal de la existencia de dichos anuncios, dentro de los 15 días siguientes a su instalación.

**SECCIÓN XIV ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE
TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO
ALCOHOLICO**

Artículo 101.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, así como su área de construcción o aprovechamiento, conforme a las siguientes cuotas:

		Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de anuencias Municipales:		
a)	Fábrica	625
b)	Agencia Distribuidora	1000
c)	Expendio	1000
d)	Cantina, billar o boliche	800
e)	Restaurante	750
f)	Tienda de autoservicio	1000
g)	Tienda de abarrotes	550
h)	Centro nocturno	800
i)	Centro de eventos o salón social	800
j)	Centro recreativo o deportivo	550
k)	Hotel o motel	750
l)	Porteadora	3

La expedición de las anuencias municipales tendrá vigencia por un año, las cuales tendrán que revalidarse a la misma fecha de su expedición con un costo de 150 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (los siguientes incisos b), e), d), f), h), i) y pagarán 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente los incisos a), c), g), j), k), y l).

En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los referendos, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo 207 de esta misma ley.

		Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día.		
a)	Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	30.00
b)	Carreras de autos, motos y eventos públicos similares	30.00
c)	Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares.	30.00
d)	Ferias exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos Similares.	50.00
e)	Palenques	50.00
f)	Presentaciones artísticas	50.00
g)	bailes tradicionales	10.00
h)	Graduaciones, bailes sociales	10.00
III.- Por cambio de domicilio en anuencias municipales		20.00

Artículo 102.- Para otorgar permisos a locales de fiestas infantiles y la autorización para la celebración de eventos diversos que lo requieren, se aplicará la siguiente tarifa:

I.- Locales de fiestas infantiles, permiso por evento:	\$ 250.00
II.- Por evento Posadas navideñas, graduaciones y eventos similares	\$ 500.00
III.- Por evento Cierre de calles para eventos diversos	\$ 250.00
IV.- Por evento inauguraciones, exhibiciones	\$ 250.00
V.- Por evento Kiosco de exhibición no mayores a 9 m2	\$ 250.00
VI.- Por evento Kiosco de exhibición mayor a 9 m2	\$ 250.00

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 103.- Por los servicios que preste, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado, el Ayuntamiento podrá recibir las contraprestaciones por los conceptos que establece el artículo 161 de la Ley de Hacienda Municipal de conformidad a lo que se estipule y pacte en los contratos o convenios respectivos.

Por los siguientes conceptos de productos, se aplicarán las cuotas que se indican

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población del Municipio	1.50
II.- Planos para la construcción de viviendas	4.50
III.- Expedición de estados de cuenta:	1.15
IV.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares	0.05
V.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	

Superficie del Predio en Metros Cuadrados	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
0 a 200	10.0
201 a 1,000	10.0 + 0.005 Por metro adicional a 200
1,000 a 10,000	14.0 + 0.002 Por metro adicional a 1,000
10,000 a 100,000	32.0 + 0.001 Por metro adicional a 10,000
100,000 a 500,000	122.0 + 0.0008 Por metro adicional a 100,000
Mayores a 500,000	442.0 + 0.0005 Por metro adicional a 500,000

Cuando el personal del H. Ayuntamiento de Huatabampo tiene que salir fuera del casco urbano a realizar la verificación correspondiente, el solicitante cubrirá el gasto para gasolina de acuerdo a la siguiente tabla:

De 10 km a 20 km se cobrará \$ 200.00 pesos
De 20.01 km a 40 km se cobrará \$ 300.00 pesos
De 40.01 km a 60 km se cobrará \$ 450.00 pesos
De 60.01 km a 80 km se cobrará \$ 600.00 pesos
De 80.01 km en adelante se cobrará \$ 800.00 pesos

VI.- Por servicio de velatorio municipal	
a) Servicio de capilla	\$ 416.00 a 832.00
b) Servicio en capilla con ataúd de madera infantil	\$1,456.00 a 1,664.00

c)	Servicio en capilla con ataúd metálico infantil	\$3,432.00 a 3,536.00
d)	Servicio en capilla con ataúd de madera adulto	\$1,820.00 a 2,080.00
e)	Servicio en capilla con ataúd metálico adulto	\$3,952.00 a 4,836.00

Artículo 104.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 105.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

El monto de los derechos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales será de 21 U.M.A.

En los casos que la persona acredite ser de escasos recursos se le aplicara un descuento del 50%.

Artículo 106.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 107.- El monto de los productos por el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 108.- Los ingresos que percibirá el Ayuntamiento por aprovechamiento son los que se establecen en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

Artículo 109.- Las sanciones por infringir o contravenir las diversas disposiciones, ordenamientos, acuerdos o convenios de carácter fiscal o administrativo Municipal, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule.

Artículo 110.- Las multas establecidas en diversos ordenamientos de aplicación en el ámbito Municipal y en su defecto las señaladas en la presente Ley, se incrementarán cuando la infracción u omisión sea reiterada, pudiendo incrementarse de 50 a 100%, dependiendo de la gravedad de la infracción y las condiciones del infractor.

Artículo 111.- Si el infractor fuese obrero o asalariado, las multas no podrán exceder en conjunto del importe establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de existir la opción de cubrirla con trabajo comunitario, el infractor podrá optar por esta última.

Artículo 112.- Por contravenir las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huatabampo, las sanciones correspondientes se aplicarán por los jueces calificadores.

Artículo 113.- Por los servicios y acciones que presta el Sistema DIF, se cobrarán cuotas, conforme a la siguiente base:

I.- Recuperación por entrega de:

- a) Despensas de productos básicos \$ 13.00 (trece pesos 00/100 m.n.) cada una.
- b) Recuperación de lentes de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- c) Medicamentos de 0.12 a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

II.- Por Terapias Físicas que proporciona la Unidad Básica de Rehabilitación \$22.00 (Veinte y dos pesos 00/100 M. N.)

III.- Por Consultas Médicas \$11.00 (once pesos) cada una.

IV.- Por Terapia Psicológica \$11.00 (once pesos) cada una.

V.- Otras:

- a) Concursos \$ 17.00 (diez y siete pesos) por persona.
- b) Obras de teatro \$ 12.00 (doce pesos) por persona.

VI.- Por Venta de alimentos.

- a) Comedor \$ 11.00 (once pesos) por persona.

VII.- Por Recuperación de Desayunos Escolares.

- a) Preescolar \$0.50 cincuenta centavos cada uno.
- b) Primaria y secundaria \$0.50 cincuenta centavos cada uno.

VIII.- Por Donativos:

- a) Provenientes de Exposiciones.
- b) Provenientes de Casas Comerciales (Personas Morales y Personas Físicas Diversas).

SECCIÓN II DE LAS MULTAS DE TRANSITO

Artículo 114.- Atendiendo al grado de riesgo o peligrosidad evidenciada de los infractores, las sanciones por infringir las disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, el Ayuntamiento aplicará multas de la siguiente forma:

Artículo 115.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 231 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se impondrá multa mínima equivalente de 5 y máxima de 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
 - b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
 - c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.
- Artículo 116.-** Por las infracciones a que hace referencia el artículo 232 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se impondrá multa de 1.5 a 2.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, excepto lo establecido en el inciso a) que será de 12.5 a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII, inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
 - b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
 - c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
 - d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.
- f) Por hacer Terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje

Artículo 117.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 233 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 2 a 2.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 118.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 234 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 1.5 a 2.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones, excepto la establecida en los incisos a) y j) que serán de 4 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 119.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 235 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 2.5 a 4 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones, excepto en las establecidas en el inciso f), g), j) y k) que serán de 1 a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos immoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción Municipal, se sancionarán con multa de 25 a 35 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea susceptible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 120.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 236 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 2 a 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las infracciones señaladas en los incisos h), j), k), l), m), o), p), q), r), s), u) y v); y de 1.5 a 2.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las infracciones señaladas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), i), n), ñ) y t).

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad o contravenir lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

d) No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

- e) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.
- f) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- g) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- h) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- i) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- j) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- k) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- l) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- m) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- n) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- ñ) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semiremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- t) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 121.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 237 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente del 0.5 a 1 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones; excepto las establecidas en los incisos f), i), k), l) y m) que serán de 1 a 2.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Mancjar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- k) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- l) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- m) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 122.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 238 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionará de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 4 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.
- d) Basura: por arrojar basura en las vías públicas
- e) Carretilla: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 123.- A quienes infrinjan las disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y del Reglamento de Tránsito del Municipio de Huatabampo, que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos a juicio de las autoridades de tránsito, se impondrá multa equivalente de 1.5 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, excepto para quienes estacionen su vehículo en áreas y zonas de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad, que será de 8 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, sin oportunidad de descuento por pronto pago.

Artículo 124.- A quienes infrinjan las disposiciones del artículo 49 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Huatabampo y se vean involucrados en accidentes de tránsito, se les aplicará una multa administrativa equivalente de 1 a 1.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por no contar con seguro de daños a terceros.

Artículo 125.- Si la infracción es pagada dentro del día hábil siguiente a la fecha de su imposición, se descontará un cincuenta por ciento de su importe; si es pagada después y dentro de los diez días siguientes se descontará veinticinco por ciento de su valor, con excepción de las siguientes infracciones:

- I.- Conducir con exceso de velocidad en zona escolar.
- II.- Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas, estupefacientes o medicinas.
- III.- Huir en caso de accidente.
- IV.- Conducir sin placas o con placas vencidas, sobrepuestas o alteradas.
- V.- Insultar o no respetar a los elementos de seguridad de pública.
- VI.- Cuando el vehículo haya sido detenido.
- VII.- Estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad.
- VIII.- Conducir sin licencia vigente.

Todas las infracciones impuestas serán pagadas únicamente en la tesorería municipal.

Artículo 126.- Para promover algún recurso de inconformidad o impugnación, éste se deberá interponer ante el Juez Calificador por escrito, dentro de los 5 días hábiles siguientes en que se hubiere notificado o aplicado la sanción que se pretende revocar. Después de los cinco días de la imposición de la infracción, es facultad de Tesorería Municipal determinar alguna consideración o descuento considerando la gravedad y reincidencia de la falta cometida y su condición social y económica.

SECCIÓN III DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

Artículo 127.- El juez calificador, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica. De acuerdo a lo establecido en el artículo 132 de dicha Ley, la que podrá ser:

I.- Amonestación.

II.- Sanción económica de acuerdo a los importes establecidos en el propio Bando de Policía y Gobierno y los criterios de la Ley correspondiente.

- 01.- Multa de 1 a 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- 02.- Multa de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- 03.- Multa de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- 04.- Multa de 10 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- 05.- Multa de 15 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- 06.- Multa de 20 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- 07.- Multa de 30 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- 08.- Multa de 40 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- 09.- Multa de 50 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

III.- Arresto del infractor hasta por 36 horas.

IV.- Trabajo comunitario por parte del infractor, equivalente al importe de la multa económica correspondiente.

SECCIÓN IV DE LAS MULTAS FISCALES

Artículo 128.- La aplicación de las multas por infracción a las disposiciones de carácter fiscal establecidas en el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal y en esta Ley, se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios.

Las infracciones fiscales a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de la referida en los artículos 31 y 32 de esta Ley, serán sancionadas con multa de 5

a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el municipio de conformidad a lo establecido por el artículo 172 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

SECCIÓN V DE LOS HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCION

Artículo 129.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

I.- Los importes por los conceptos de notificación, requerimiento y embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento para el Cobro y Aplicaciones de Gastos de Ejecución del municipio de Huatabampo, Sonora, según acuerdo de cabildo número 30 del día 14 de noviembre de 2019, publicado el día 08 de abril de 2020 en el boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

II.- El importe total de los demás gastos suplementarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución tales como: transporte de personal ejecutor, de los bienes embargados, impresión y publicación de convocatorias, inscripción en el registro público de la propiedad, honorarios de depositarios, peritos o interventores.

SECCIÓN VI MULTAS APLICABLES A CONCESIONARIOS DE TRANSPORTES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 146 INCISO A), 102, 116, 148, DE LA LEY 149 DE TRANSPORTE.

Artículo 130.- Cuando se preste el servicio público de transporte con concesión o permiso y no estén inscritos en el Registro Público de Transporte del Estado, se sancionará con: Apercibimiento, suspensión de la prestación del servicio, revocación de la concesión y permiso cuando se realice por primera ocasión y multa por la cantidad de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 131.- Cuando se continúen ejerciendo los derechos derivados de una concesión o permiso, habiendo sido estos revocados, se aplicará una multa por la cantidad de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 132.- Cuando se dañen u obstruyan las vías públicas del estado o los municipios, se sancionará con apercibimiento en la segunda ocasión, revocación de la concesión o permiso y en la primera y segunda ocasión se aplicará una multa de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 133.- Cuando se establezcan rutas diversas a las autorizadas, sitios, itinerarios, horarios, tarifas diversas a las autorizadas en la concesión se aplicará apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio en la primera ocasión, revocación de la concesión o permiso y multa en la primera y segunda ocasión por la cantidad de 2 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 134.- Cuando no se dé al usuario particularmente a las personas con discapacidad o de la tercera edad, el trato correcto, respetuoso y considerado por el propio concesionario o el personal a su cargo en la prestación del servicio, se le sancionará con: amonestación, apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio en la primera ocasión y en la primera y segunda ocasión multa por la cantidad de 3 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 135.- Cuando no se cumpla oportunamente con los pagos de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión, permisos eventuales o su revalidación anual, se sancionará con: amonestación, apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometer la infracción por dos o más ocasiones, revocación del permiso en su caso y en la primera y segunda ocasión multa por la cantidad de 2 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 136.- Cuando las unidades destinadas a la prestación de servicio público, no cumplan con las condiciones y requisitos señaladas en la presente ley y sus reglamentos, se sancionará con: amonestación, apercibimiento en el señalamiento por primera ocasión, suspensión de la prestación del servicio cuando la falta sea cometida por dos o más ocasiones, revocación de la concesión o permiso, se aplicaran las medidas de seguridad pertinentes, detención suspensión o intervención provisional y multa en la primera y segunda comisión de la falta, por la cantidad de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 137.- Cuando no se presten los servicios de emergencia, dentro de la localidad o región donde los concesionarios operen, cuando así se los requiera la autoridad competente de transporte, en casos de calamidades y catástrofes que afecten a la colectividad del municipio se aplicará una multa de 30 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 138.- Cuando no se exhiba en lugar visible y permanente la tarifa autorizada en los vehículos, sitios, terminales y centrales, en los términos que se señalen en el reglamento respectivo, se sancionará con apercibimiento en segunda ocasión. Suspensión de la prestación del servicio por cometer por dos o más ocasiones la falta y por primera y segunda ocasión, multa por la cantidad de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 139.- Cuando tratándose de servicio de transporte público de pasaje y no se contrate y se mantenga vigente el seguro del viajero y daños a tercero, se apercibirá y notificará por primera ocasión, se suspenderá la prestación del servicio público por ser dos o más veces cometida la infracción y por primera y segunda ocasión se aplicará multa por la cantidad de 10 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 140.- Cuando no se cumplan con los programas de capacitación, actualización y adiestramiento para los prestadores del servicio público de transporte, a fin de prestar un mejor servicio, se sancionará: Con amonestación, apercibimiento cuando sea por segunda ocasión, revocación de la concesión o permiso y por primera y segunda ocasión multa por la cantidad de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 141.- Cuando tratándose de transporte urbano, suburbano y foráneo, no se adecuen sus unidades, cuando menos dos asientos y demás condiciones necesarias para personas con discapacidad o de la tercera edad en los términos de la ley de integración social, se sancionará con: amonestación, apercibimiento en la segunda llamada de atención, suspensión de la concesión o permiso por dos o más ocasiones de cometida la falta y por primera y segunda ocasión, multa por la cantidad de 3 a 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 142.- Cuando se permita al operador abastecer de combustible la unidad de servicio público de transporte, con pasajeros a bordo, se sancionará con: suspensión de la concesión o permiso cuando la falta sea cometida por dos o más ocasiones y por primera y segunda ocasión con multa de 2 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 143.- Cuando se permita que, en los lugares señalados para el sitio, se hagan reparaciones mayores a los vehículos, destinados a la prestación del servicio, se sancionará con: suspensión de la prestación del servicio cuando sean dos o más veces la falta cometida, amonestación, apercibimiento por segunda ocasión de cometida la falta y multa de 2 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 144.- Cuando se establezca el sitio fuera del lugar asignado en la concesión, se sancionará con amonestación, apercibimiento en la segunda ocasión de cometida la falta, suspensión de la prestación del servicio por ser dos ocasiones cometida la falta y por segunda ocasión se aplicará multa por la cantidad de 5 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 145.- Cuando no se fije en un lugar visible la identificación personal y oficial del conductor se sancionará, con amonestación, apercibimiento en la segunda falta cometida, suspensión de la prestación del servicio por ser dos o más veces la falta cometida y multa en la segunda ocasión de la comisión de la falta, por la cantidad de 5 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 146.- Cuando no se conserven limpio el lugar y las aceras donde este fijado el sitio de la prestación de servicio, se sancionará, con amonestación, apercibimiento en la segunda llamada de atención, suspensión de la concesión o permiso por ser dos o más veces la falta cometida y por primera y segunda ocasión de cometida la falta se aplicará multa por la cantidad de 2 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 147.- Cuando no se cubran los derechos que al efecto establezcan los ordenamientos municipales respectivos, por concepto de estacionamiento exclusivo se sancionará con amonestación, apercibimiento en la segunda falta cometida, revocación del permiso o concesión y en la primera y segunda falta se aplicará multa por la cantidad de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 148.- Cuando se permita la fijación de publicidad de productos comerciales o cualquier clase de propaganda en los vehículos destinados a la prestación del servicio público

de transporte, sin la autorización de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología se sancionará con multa de 5 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 149.- Cuando no se acepte la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad, tratándose de transporte de pasaje urbano y suburbano, y se hayan identificado con credencial, se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión la falta, revocación de la concesión o permiso y por primera y segunda ocasión de cometida la falta, multa por la cantidad de 5 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 150.- Cuando sin causa justificada, se suspenda el servicio público concesionado en los términos del Artículo 75 segundo párrafo de la Ley de Transporte y no se reanude dicho servicio ordenado por la autoridad competente de transporte, se sancionará de 10 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y revocando la concesión o permiso.

Artículo 151.- Cuando se modifique o altere sustancialmente la naturaleza o condiciones en que se opera el servicio concesionado, sin previa autorización de la autoridad administrativa de competencia de la Secretaría de Infraestructura Urbana, se sancionará con multa de 10 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y con la revocación de la concesión o permiso.

Artículo 152.- Cuando no se inicie la prestación del servicio ya otorgada la concesión y el título correspondiente con apego a la estipulado en el artículo 67 de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, se sancionará de 5 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y revocando la concesión o permiso.

Artículo 153.- Cuando se grave, total o parcialmente, ceder o rentar los derechos de la prestación de la concesión, sin autorización de la autoridad de competencia se sancionará de 10 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y con la revocación de la concesión o permiso.

Artículo 154.- Cuando se reincida en la violación de las tarifas y horarios, así como cuando se hagan cambios de rutas sin autorización se sancionará con la revocación de la concesión o permiso, 10 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 155.- Cuando se destinen unidades no autorizadas en la prestación de los servicios o se transgrede en forma reiterada, cualquiera de las condiciones estipuladas en la concesión se sancionará, con la revocación de la concesión o permiso, 10 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 156.- Cuando se realice el cambio de sitio de los concesionarios de automóviles de alquiler, sin la autorización de la unidad administrativa de autoridad competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana, sin perjuicio de la multa a la que se hayan hecho acreedor, de 10 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso.

Artículo 157.- Cuando se realice el abandono injustificado de rutas, sitios o radios de acción autorizados para la prestación de los servicios, así como cuando se invadan rutas no autorizadas, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso autorizado y sanción de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 158.- Cuando se reincida en la prestación del servicio con vehículos, que no cumplen con los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene y vida útil para la prestación del servicio público se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y sanción de 5 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 159.- La falta de pago de los derechos correspondientes, al otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público de transporte y a su revisión anual, será causa de revocación de la concesión o permiso y sanción de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 160.- Cuando el concesionario, no tenga vigente el pago de seguro de viajero y daños a terceros, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y sanción de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 161.- Cuando no se establezcan centrales y terminales o no se hagan uso de las autorizadas por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura Urbana y

Ecología se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y multa de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 162.- Cuando se realice la prestación del servicio público, sin placas de circulación o que estas estén vencidas o alteradas se sancionará con: apercibimiento y notificación por primera ocasión, revocación de la concesión o permiso y por primera y segunda vez, multa por la cantidad de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 163.- Cuando se compruebe que para obtener la concesión se presenten documentos falsos se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y de 15 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 164.- Cuando no se cubran las indemnizaciones por los daños y perjuicios que lleguen a ocasionarse por cualquier medio a la Administración Pública, a los usuarios, peatones, conductores y terceros, con motivo de la prestación del servicio público de transporte, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y de 15 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 165.- Cuando la carta de porte no se ajuste al modelo aprobado por la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología y que no se observe la clave establecida por esta para su identificación, se sancionará con apercibimiento y notificación en la primera ocasión, y con multa por la cantidad de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 166.- Cuando no se cumpla, ni se haga cumplir a los operadores con sus correspondientes horarios, sitios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas, se sancionará en la primera y segunda ocasión con multa por la cantidad de 2 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 167.- Cuando las unidades destinadas a la prestación del servicio Público, no satisfagan los requisitos, vida útil y condiciones señaladas en la presente ley y sus reglamentos, se sancionará con suspensión de la prestación del servicio en la primera ocasión y por primera y segunda ocasión, multa por la cantidad de 3 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 168.- Cuando no se colabore con la labor de las autoridades de transporte, se sancionará con la suspensión de la prestación del servicio y con multa en la primera y segunda ocasión por la cantidad de 5 a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 169.- En el caso de que no se acate la presente ley y sus reglamentos, la Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de transporte, la Ley de Tránsito del Estado, se sancionará con la suspensión del servicio en la primera ocasión y en la primera y segunda ocasión con multa por la cantidad de 5 a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 170. En los casos en que no se responda a la autoridad estatal o municipal, de las faltas e infracciones en que incurran de manera propia o por conducto de las personas de quienes se sirvan como operadores, se sancionará con suspensión de la prestación del servicio por realizarlos por dos o más ocasiones y por realizarlos por primera y segunda ocasión con multa por la cantidad de 5 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 171.- Cuando el sonido del equipo de audio de la unidad, no se utilice de manera moderada y cause molestia a los usuarios del servicio público, se sancionará con apercibimiento y notificación por primera ocasión, suspensión de la prestación del servicio por reincidencia de dos o más ocasiones y multa por primera y segunda ocasión de cometida la infracción por la cantidad de 2 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 172.- Cuando se abandone la ruta antes del horario establecido, tratándose de Transporte Público Urbano, se sancionará con apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por su reincidencia en dos o más ocasiones, revocación de la concesión o permiso y la correspondiente multa por la cantidad de 2 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

SECCIÓN VII SANCIONES APLICABLES A OPERADORES, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 148 Y 149 DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 173.- Cuando tratándose del sistema de automóvil de alquiler y no se respete la voluntad del usuario de hacer uso exclusivo de la unidad; se sancionará con amonestación,

apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerlo más de dos ocasiones y multa por segunda ocasión, por la cantidad de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 174.- Cuando no asistan a los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento que imparta la unidad administrativa de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, con el objetivo de dar un mejor servicio a los usuarios del servicio público de transporte; se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, por la cantidad de 5 a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 175.- El no obedecer a los usuarios, cuando estos soliciten descender del vehículo, siempre y cuando sea en lugar autorizado; se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerlos más de dos ocasiones y una multa correspondiente por la cantidad de 3 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 176.- Cuando un operador del servicio público, de inicio a la marcha de la unidad y que el usuario aun no esté completamente sentado o bien no se haya bajado de la unidad o tenga las puertas abiertas, se sancionará con apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerlo por dos o más ocasiones, revocación de la concesión o permiso, aplicándose por primera y segunda ocasión multa por la cantidad de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 177.- Cuando no se dé un trato correcto, respetuoso y considerado a los usuarios del servicio público, particularmente a las personas con discapacidad y de la tercera edad, se aplicará sanción de amonestación, apercibimiento por segunda vez cometida la infracción, suspensión de la prestación del servicio por su comisión por dos a más ocasiones, multa por primera y segunda ocasión de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 178.- Cuando no se cumpla con los horarios sitios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas, se sancionará con apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio, por cometerlo por dos o más ocasiones, revocación de la prestación del servicio y multa en primera y segunda ocasión por la cantidad de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 179.- Cuando se transporte un mayor número de personas a las autorizadas para cada servicio la presente ley y sus reglamentos, se sancionará con apercibimiento por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerlo por dos o más ocasiones y multa en la primera y segunda ocasión por la cantidad de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 180.- Cuando el operador no entregue al usuario, el boleto una vez que éste cubra la tarifa, se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, revocación de la concesión o permiso y con multa por segunda ocasión por la cantidad de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 181.- Cuando el operador no acepte el pago de tarifa especial de estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad, tratándose del servicio de transporte público urbano y suburbano de pasaje, y que el usuario se haya acreditado con la credencial correspondiente, se sancionará con apercibimiento cuando la falta sea cometida por primera ocasión, multa por la cantidad de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en primera y segunda ocasión.

Artículo 182. Cuando no se mantenga en buen estado de limpieza la unidad donde se presta el servicio público, se sancionará con amonestación, apercibimiento por falta cometida por segunda ocasión, suspensión del servicio por la comisión de dos o más ocasiones y con multa por segunda ocasión de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 183.- Cuando el operador, fume o ingiera alimentos en el interior de la unidad, mientras se esté realizando la prestación del servicio público de transporte de pasaje, se sancionará con amonestación, apercibimiento por segunda ocasión cometida la falta, multa en la primera y segunda ocasión por la cantidad de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 184.- Cuando el operador ingiera bebidas alcohólicas, haga uso de drogas, enervantes o cualquier sustancia tóxica o estar bajo sus efectos durante la prestación del servicio público, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y multa por segunda ocasión, 10 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 185.- Cuando el operador de los servicios de transporte urbano, no porte el uniforme reglamentario durante la prestación de su servicio, se sancionará con amonestación, apercibimiento, cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por su comisión en dos o más ocasiones y multa en segunda ocasión, 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 186.- Cuando el operador utilice el sonido de audio en un volumen que cause molestias a los usuarios del servicio público de pasaje, se sancionará con amonestación, apercibimiento en su comisión por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerla en segunda ocasión y multa por segunda ocasión de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 187.- Cuando el operador traiga ayudante o boletero en el interior de unidad de transporte de servicio urbano, se sancionará con amonestación, suspensión de la prestación del servicio por cometer la falta por más de dos ocasiones, apercibimiento por segunda ocasión, y multa por segunda ocasión de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 188.- Cuando el operador se disponga a cargar combustible, con pasajeros a bordo de la unidad, se sancionará con amonestación, apercibimiento por segunda ocasión, con suspensión de la prestación del servicio por cometerlo por más de dos ocasiones y multa por primera y segunda ocasión de 5 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 189.- Cuando el operador no porte su licencia, que lo acredite como trabajador del servicio de transporte y la correspondiente credencial de identificación que para el efecto expide la Secretaría de Infraestructura Urbana, misma que deberá estar a la vista.

Se sancionará con apercibimiento cuando se cometa la falta por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio cuando la falta sea cometida por dos o más ocasiones, multa por primera y segunda ocasión máximo de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 190.- Cuando el operador no se inscriba o no se mantenga actualizada su inscripción en el registro público de transporte en el Estado, se sancionará con apercibimiento cuando la falta sea cometida por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio cuando la falta sea cometida por tercera o más ocasiones, revocación de la concesión o servicio y multa por la cantidad de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por primera y segunda ocasión.

Artículo 191.- Cuando el operador no colabore con la labor de los inspectores de transporte se sancionará con amonestación y apercibimiento por falta cometida, con multa de 5 a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 192.- El Operador no deberá abandonar la ruta antes del horario establecido, tratándose de transporte de servicio público urbano y de automóviles de alquiler colectivo.

Se sancionará con apercibimiento cuando se cometa la falta por segunda ocasión suspensión del servicio cuando la falta sea cometida por dos o más ocasiones, multa por primera y segunda ocasión por la cantidad de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 193.- Cuando el operador no acate las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, de la ley de integración social para las personas con discapacidad, en materia de transporte la Ley de Tránsito del Estado, así como la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente, se sancionará con suspensión del servicio público cuando la falta sea cometida por dos o más ocasiones, multa por primera y segunda ocasión como máximo de la cantidad de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

SECCIÓN VIII ECOLOGIA DE LA REGULACION ECOLOGICA EN EL DISEÑO URBANO SANCIONES

Artículo 194.- La creación de áreas verdes y de centros de recreación, será responsabilidad del Ayuntamiento, pero será responsabilidad de los ciudadanos darles el uso debido, en caso de incumpliendo se harán acreedores a una sanción por la cantidad de 3 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 195. Será el Ayuntamiento quien regulará el deterioro y desrame de árboles en los espacios públicos, por lo que quien pretenda realizar esta actividad deberá solicitar la

autorización ante la autoridad correspondiente, en caso de no hacerlo, se aplicará al responsable sanción por la cantidad de 3 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 196.- A quien o quienes realicen actos perjudiciales en áreas de interés común o áreas verdes, con o sin autorización, a quien o quienes derriben árboles en los espacios públicos, se les sancionará por la cantidad de 3 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y además estarán obligados a la reposición de la biomasa vegetal perdida, para lo cual deberán utilizar preferentemente especies representativas de la región, para la arborización.

Artículo 197.- A quienes en sitios públicos arrojen basura, residuos de la construcción, generen ruido, produzcan polvo y demás acciones que se contrapongan con la fracción XI del artículo 10 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado, se les sancionará por la cantidad de 10 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 198.- A los propietarios de lotes abandonados, sin uso aparente y los cuales presenten un aspecto que contrarie la buena imagen, además que sean utilizados como basureros y que tengan o estén cubiertos con hierba que sea foco de infección y de fauna nociva, se les sancionará por la cantidad de 3 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, además de que la limpieza que dentro del lote o predio se realice, le será cobrado vía predial al infractor.

SECCIÓN IX DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 199.- Queda estrictamente prohibido la quema de los residuos tóxicos que causen molestias a la ciudadanía y contaminación del medio ambiente dentro de la mancha urbana, la desobediencia será causa de sanción que cubrirá la cantidad de 5 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 200.- Quien o quienes realicen quema al aire libre de cualquier material o residuo sólido o líquido con fines de desmonte o deshierbe, sin la autorización expresa de la autoridad correspondiente serán sancionados por la cantidad de 3 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente. Para realizar esta actividad deberán por escrito presentar su solicitud ante la autoridad correspondiente, con plena justificación de la acción a realizar.

SECCIÓN X DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES.

Artículo 201.- A quien o quienes se encuentren depositando residuos sólidos en los sitios no expresos para ello, tales como la vía pública, caminos vecinales, terrenos agrícolas, drenes, canales, baldíos, fincas abandonadas entre otras, se sancionará por la cantidad de 10 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 202.- A quien transporte residuos sólidos en vehículos que no estén debidamente protegidos para evitar su dispersión, se les sancionará por la cantidad de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 203.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 204.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 205.- Durante el ejercicio fiscal de 2023, el Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

PARTIDA	CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	TOTAL
1000	Impuestos			17,853,823.03

1100	Impuesto sobre los Ingresos		122,906.34	
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		61,411.00	
1103	Impuestos sobre loterías, rifas y sorteos		61,483.34	
1104	Impuestos Sobre Máquinas o Equipo de Sorteo		12.00	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		17,195,931.39	
1201	Impuesto predial		8,719,265.18	
	1.- Recaudación anual	6,836,113.41		
	2.- Recuperación de rezagos	1,883,151.77		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		2,976,666.21	
1204	Impuesto predial ejidal		5,500,000.00	
1700	Accesorios		534,985.30	
1701	Recargos		534,913.30	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	12.00		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	418,478.28		
	3.- Recargos por otros impuestos	116,423.02		
1702	Multas		36.00	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	12.00		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	12.00		
	3.- Multas por otros impuestos	12.00		
1704	Honorarios de cobranza		36.00	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	12.00		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	12.00		
	3.- Honorarios de cobranza por otros impuestos	12.00		
1800	Otros Impuestos		-	
1801	Impuestos adicionales		-	
	1.- Para obras y acciones de interés general 10%	-		
	2.- Para asistencia social 25%	-		
	3.- Para el fomento deportivo 5%	-		
4000	Derechos			21,744,994.71
4100	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		228,000.00	

4102	Arrendamiento de bienes inmuebles		228,000.00	
4300	Derechos por Prestación de Servicios		21,479,165.12	
4301	Alumbrado público		12,892,136.60	
4303	Mercados y centrales de abasto		353,281.64	
	1.- Por la expedición de la concesión	12.00		
	2.- Por el refrendo anual de la concesión	47,010.30		
	3.- Por el uso de sanitarios	306,259.34		
4304	Panteones		184,229.94	
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	12.00		
	2.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos	12.00		
	3.- Venta de lotes en el panteón	184,193.94		
	4.- Por el refrendo anual de la concesión	12.00		
4305	Rastros		492,042.54	
	1.- Utilización de corrales	12.00		
	2.- Sacrificio por cabeza	492,030.54		
4306	Parques		12.00	
	1.- Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación(uso de alberca pública)	12.00		
4307	Seguridad pública		12.00	
	1.- Por policía auxiliar	12.00		
4308	Tránsito		3,442,203.28	
	1.- Examen para la obtención de licencia	376,365.09		
	2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años	12.00		
	3.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	12.00		
	4.- Almacenaje de vehículos (corralón)	12.00		
	5.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	126,098.60		
	6.- Por permisos de carga y descarga	2,939,703.59		
4309	Estacionamiento		24.00	
	1.- Recepción, guarda y devolución de vehículos en	12.00		

	estacionamientos públicos, propiedad de los municipios			
	2.- Por el estacionamiento de vehículos en vía pública o parquímetro	12.00		
4310	Desarrollo urbano		1,293,937.81	
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	645,625.82		
	2.- Fraccionamientos	12.00		
	3.- Supervisión de obras de urbanización	12.00		
	4.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	12.00		
	5.- Por el procedimiento de regularización de fraccionamientos ilegales	12.00		
	6.- Expedición de constancias de zonificación	12.00		
	7.- Por la expedición de certificaciones de número oficial	23,239.26		
	8.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	74,148.00		
	9.- Otros servicios en materia de desarrollo	299,904.96		
	10.- Expedición de licencias de uso de suelo	92,722.97		
	11.- Expedición de licencia de ruptura de pavimento	158,212.80		
	12.- por concepto de pago de bases de licitación para obras y adquisiciones que se concursan	12.00		
	13. Expedición de certificados de seguridad	12.00		
4311	Control sanitario de animales domésticos		120.00	
	1.- Reintegro de animales capturados en vía pública, en un lapso máximo de 48 hrs.	12.00		
	2.- Reintegro de perros y gatos capturados reincidentemente en la vía pública, en un	12.00		

	lapso máximo de 48 hrs.			
	3.- Reintegro de animales agresores en observación, en un lapso máximo de 10 días.	12.00		
	4.- Diagnóstico patológico de animales en observación, en un lapso máximo de 10 días.	12.00		
	5.- Esterilización canina	12.00		
	6.- Consulta general	12.00		
	7.- Sacrificio o eutanasia humanitaria	12.00		
	8.- Registro de cría y venta de perros y gatos	12.00		
	9.- Licencia municipal de estéticas caninas y felinas	12.00		
	10.- Tarjetas de identificación y control de la mascota	12.00		
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		299,146.24	
	1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m2	299,098.24		
	2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	12.00		
	3.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público	12.00		
	4.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	12.00		
	5.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica	12.00		
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		800,532.16	
	1.- Fábrica	12.00		
	2.- Agencia distribuidora	12.00		
	3.- Expendio	800,400.16		
	4.- Cantina, billar o boliche	12.00		
	5.- Centro nocturno	12.00		
	6.- Restaurante	12.00		
	7.- Tienda de autoservicio	12.00		
	8.- Centro de eventos o salón de baile	12.00		
	9.- Hotel o motel	12.00		

	10.- Centro recreativo o deportivo	12.00		
	11.- Tienda de abarrotes	12.00		
	12.- Porteadora	12.00		
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		183,921.44	
	1.- Kermesse	12.00		
	2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	56,892.03		
	3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	4,175.95		
	4.- Box, lucha, beisbol y eventos públicos similares	12.00		
	5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos	12.00		
	6.- Palenques	12.00		
	7.- Presentaciones artísticas	12.00		
	8.- Carreras de autos, motos y eventos públicos similares	12.00		
4316	9.- Fiestas infantiles Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)	122,781.46		
		2,783.97	2,783.97	
4317	Servicio de limpia		517,364.20	
	1.- Servicio de recolección	517,340.20		
	2.- Barrido de calles	12.00		
	3.- Limpieza de lotes baldíos	12.00		
4318	Otros servicios		1,017,417.30	
	1.- Expedición de certificados	611,310.64		
	2.- Legalización de firmas	12.00		
	3.- Certificación de documentos por hoja	12.00		
	4.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	12.00		
	5.- Actividades comerciales y de servicios	406,070.66		
4400	ACCESORIOS DE DERECHOS		37,829.59	
4410	DESARROLLO URBANO		37,829.59	
	Expedición de títulos de propiedad	37,829.59		
5000	Productos			714,396.49

5100	Productos de Tipo Corriente		39,384.49	
5103	Utilidades, dividendos e intereses		12.00	
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	12.00		
5104	Venta de placas con número para nomenclatura		12.00	
5105	Venta de planos para construcción de viviendas		12.00	
5107	Expedición de estados de cuenta		12.00	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		12.00	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		39,312.49	
5114	Otros no especificados		12.00	
5200	Productos de Capital		675,012.00	
5201	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		675,000.00	
5202	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		12.00	
6000	Aprovechamientos			2,001,008.05
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		2,001,008.05	
6101	Multas		254,585.84	
6102	Recargos		12.00	
6105	Donativos		571,109.03	
6107	Honorarios de cobranza		12.00	
6110	Remanente de ejercicios anteriores		12.00	
6111	Zona federal marítima-terrestre		647,113.22	
	1.- Zona federal marítima-terrestre	617,937.98		
	2.- Actualización ZOFEMAT	3,568.62		
	3.- Recargos ZOFEMAT	25,606.62		
6114	Aprovechamientos diversos		528,163.96	
	1.- Venta despesas del dif	156,240.00		
	2.- Desayunos escolares	332,851.96		
	3.- Servicios diversos (actividades sociales dif)	12.00		
	4.- Recaudación unidad de rehabilitación, consultas médicas, psicológicas, servicios	39,060.00		

	funerarios, asesorías legales, y dictámenes para adopción(dif)			
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)			91,422,431.34
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		91,422,431.34	
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento		86,150,570.00	
7214	H. Cuerpo de Bomberos		5,271,861.34	
8000	Participaciones y Aportaciones			344,956,297.07
8100	Participaciones		207,674,597.03	
8101	Fondo general de participaciones		130,533,289.34	
8102	Fondo de fomento municipal		20,541,900.88	
8103	Participaciones estatales		6,959,716.15	
8104	Impuesto sobre tenencia y uso de vehículos		0.00	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		4,064,586.08	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		2,421,154.97	
8108	Compensación por rescaramiento por disminución del ISAN		515,588.33	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación		28,432,212.05	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2 A Frac. II		7,281,966.63	
8112	Participaciones ISR Art. 3-B Ley de Coordinación Fiscal		6,069,405.59	
8113	ISR ENAGENACIÓN DE BIENES INMUEBLES ART 126 LISR		854,777.01	
8200	Aportaciones		137,281,688.04	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		68,979,734.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal		68,301,954.04	
8300	Convenios		12.00	
8326	CMCOP		12.00	
	TOTAL PRESUPUESTO			478,692,950.69

Artículo 206.- Para el ejercicio fiscal de 2023, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, con un importe de

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 207.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2023.

Artículo 208.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 209.- El Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los Ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2023.

Artículo 210.- El Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 211.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto con los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política para el Estado de Sonora y 61, fracción IV, Inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 212.- A los contribuyentes de condiciones económicas desfavorables que hayan adquirido su vivienda a través de INFONAVIT, FOVISSSTE ó FOVISSSTESON o cualquier otra dependencia federal o estatal promotora de vivienda hasta el 31 de diciembre del 2003 y anteriores, que no cuenten con escritura, para efectos de regularización de la situación jurídica de sus viviendas se les cobrará el Impuesto sobre Traslado de Dominio correspondiente en función al valor establecido en la fecha de la operación, exentando los recargos por este concepto siempre y cuando el Impuesto Predial y Contribuciones por Mejoras se encuentren sin adeudo a la fecha del ingreso del traslado de dominio ante la Tesorería Municipal, solo en estos casos se otorgará un descuento hasta de 100% en los recargos por impuesto predial y contribuciones especiales por mejoras.

Artículo 213.- La Tesorería Municipal instrumentará un programa integral de fiscalización para verificar que los contribuyentes pasivos o solidarios de la hacienda Municipal, estén debidamente inscritos en el Registro Municipal de Contribuyentes, cuenten con licencia, anuencia o permiso municipal correspondiente a su actividad, la ejerzan conforme a lo autorizado y hayan pagado las contribuciones respectivas, o en su caso, requerir la regularización de los causantes omisos. Identificados y notificados los contribuyentes omisos, la Tesorería Municipal instrumentará el proceso administrativo de ejecución en contra de dichos contribuyentes, aplicando una multa equivalente a dos tantos el importe del crédito fiscal omitido y los recargos causados.

Artículo 214.- Las sanciones pecuniarias o reparatorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 215.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 216.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2023 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el

importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2022; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2023, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicios Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y a l Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO TERCERO. - Con respecto al artículo 28 de la presente ley, relativa al cobro del impuesto predial ejidal el Ayuntamiento de Huatabampo podrá realizar los ajustes en la mecánica de cobro y de importes a recaudar durante el año 2023, una vez que se cuente con el esquema oficial que emita en su caso el congreso del estado.

ARTÍCULO CUARTO. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, previa autorización de cabildo por mayoría calificada podrá establecer durante todo el año periodos de manera intermitente deducciones sobre montos de hasta un 90% en los recargos sobre el impuesto predial.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2022. **C. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días de diciembre del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**

**ÍNDICE
ESTATAL**

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Aconchi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2023.....	2
Ley número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2023.....	12
Ley número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacadéhuachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2023.....	29
Ley número 129, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2023.....	38

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html> CÓDIGO: 2022CCX52XIV-29122022-BEE9B8349

